

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO X

MARTES, 16 DE ENERO DE 1945

NUM. 16

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 23 de diciembre de 1944 por los que se autoriza la construcción de casas-cuartel de la Guardia Civil en Casalarreina (Logroño), Bonele y Molinicos (Albacete) y Teresa de Cofrentes y Benigánim (Valencia).—Páginas 534 a 537.

MINISTERIO DE TRABAJO

Rectificaciones al Estado letra A del Presupuesto de Gastos para el año 1945 del Instituto Nacional de la Vivienda, publicado a continuación del Decreto de 29 de diciembre de 1944 por el que se aprobaron los Presupuestos de ingresos y gastos del citado Instituto.—Página 537.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 13 de enero de 1945 por la que se confirma en la Comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don Angel Aroca Meléndez.—Página 537.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 29 de diciembre de 1944 por la que se declaran incurso en faltas de carácter grave y muy grave al Jefe de Negociado de primera clase don Salvador Ortega Hernández y al Subalterno don Procopio Cocho Fernández, respectivamente.—Páginas 537 y 538.

Otra de 29 de diciembre de 1944 por la que se separa del servicio al Cartero peatón de Sante (Lugo), don José López Iravedra.—Página 538.

Otra de 29 de diciembre de 1944 por la que se separa del servicio al Cartero rural de Balsa de Ves (Albacete), don Pedro Hernández Piqueras.—Página 538.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 14 de diciembre de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a Antonio Franquet Carulla.—Página 538.

Otra de 10 de enero de 1945 por la que se dispone se verifique la correspondiente corrida de escala en el Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Justicia, en cumplimiento de lo establecido en la Ley de 26 de mayo de 1944.—Páginas 538 y 539.

Otra de 10 de enero de 1945 por la que se nombra en ascenso de escala Auxiliar Mayor Superior del Cuerpo Auxiliar del Ministerio de Justicia a doña Lucía Vela

Espilla, en cumplimiento de lo establecido en la Ley de 26 de mayo de 1944.—Página 539.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ordenes de 10 de enero de 1945 sobre caducidad de nombramientos de los Corredores de Comercio que se citan por fallecimiento.—Página 539.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 2 de enero de 1945 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Páginas 539 y 540.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 18 de diciembre de 1944 por la que se nombra con carácter interino Auxiliar Artesano «Maestro de Elaboración de formas en porcelanas y su ornamentación» de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid a don Alfonso Maza Marin.—Página 540.

Otra de 18 de diciembre de 1944 por la que se nombra Profesor Encargado de Curso de «Vaciado de piezas Cerámicas» de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid, a don Francisco Lorite Medina.—Página 540.

Otra de 22 de diciembre de 1944 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en 14 de noviembre de 1944 por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con motivo del pleito contencioso-administrativo interpuesto por el Maestro de Escuela Nacional don Ricardo Ortega Merino contra la Orden de 12 de enero de 1935, que desestimaba la petición de ascenso del referido Maestro.—Páginas 540 y 541.

Otra de 22 de diciembre de 1944 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en 29 de noviembre de 1944 por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con motivo del pleito contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Rodríguez Pérez y cuarenta Maestros Nacionales más, contra la Orden ministerial de 19 de julio de 1934, sobre ascenso y puestos en el escalafón.—Página 541.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 12 de enero de 1945 por la que se prorroga la convocatoria de los Delegados de Trabajo, hasta el 12 de febrero próximo.—Página 541.

Otra de 9 de enero de 1945 por la que se autoriza a don Alfonso Esteban López-Aranda, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado para editar el libro titulado «Alcance y finalidad de los Seguros Sociales obligatorios».—Pág. 541.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales de primera clase de Administración civil del Cuerpo Técnico Administrativo del mismo).—Relación de aspirantes admitidos con expresión del grupo en que han sido incluidos y relación de excluidos, indicando la causa que lo motiva.—Página 542.

Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Oficinas).—Anunciando subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre la oficina del Ramo de Sigüenza y su estación férrea.—Página 543.

Anunciando subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre la oficina del Ramo de San Fernando y su estación férrea.—Página 543.

Anunciando subasta para la contrata de la conducción del correo, en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Sabadell y su estación férrea.—Página 543.

Anunciando subasta para la contrata de la conducción del correo, en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Salas de los Infantes y Barbadillo de Herreros.—Página 543.

EJERCITO.—Consejo Supremo de Justicia Militar.—Señalamiento de haberes pasivos (varias Amas).—Clasificando en las situaciones de retirado y pensionado, con el haber que se señala a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que se relacionan.—Páginas 543 a 548.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 2 de diciembre de 1944 en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don

Felipe Cubas Alborniz en nombre de don José María Arellano Igea como representante de la sucesión hereditaria de la Excma. Sra. Doña Angeles Téllez Girón, Duquesa Viuda de Almenara Alta contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Estepa a inscribir el testimonio del auto de adjudicación de un finca.—Páginas 549 a 552.

Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso de traslación entre Secretarios de Juzgado de Primera Instancia, de categoría de ascenso, las Secretarías vacantes que a continuación se insertan.—Página 552.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Concediendo a la Parroquia de San Vicente Mártir instituida en Bilbao, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 552 y 553.

Concediendo a la Fundación «Premio Manuel Arango», instituida en Canero (Oviedo), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 553.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Páginas 553 y 554.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría (Sección de Fundaciones).—Concediendo audiencia pública a los representantes de la Fundación «Premio Cajal» por término de quince días hábiles.—Página 554.

Edicto por el que se concede audiencia pública a los representantes de la Fundación «Escuelas del Ave María», instituida en Málaga por el doctor don José Gálvez Ginachero y otros cinco señores más.—Página 554.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 141 a 150.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 23 de diciembre de 1944 por los que se autoriza la construcción de casas-cuartel de la Guardia Civil en Casalarreina (Logroño), Bonete y Molinos (Albacete) y Teresa de Cofrentes y Benigánim (Valencia).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Casalarreina (Logroño) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Casalarreina (Logroño), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas noventa y un mil seiscientos noventa y seis pesetas con ochenta céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección, y cifrado

en ochenta y seis mil cuatrocientas noventa pesetas con ochenta y cinco céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta mil quinientas veinte pesetas con cincuenta y nueve céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y dos mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre del pasado año.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, importantes en total doscientas ochenta y cuatro mil seiscientas ochenta y cinco pesetas con treinta y cinco céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Bonete (Albacete) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Bonete (Albacete), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de doscientas setenta y nueve mil cuatrocientas dieciséis pesetas con sesenta y un céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del

inmueble proyectado, excluida de la protección, y cifrado en cuarenta y un mil ochocientos veinticinco pesetas con setenta y siete céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a veintitrés mil setecientos cincuenta y nueve pesetas con ocho céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y dos mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre del pasado año.

Artículo tercerº.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, importantes en total doscientas trece mil ochocientos treinta y una pesetas con setenta y seis céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Molinicos (Albacete) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Molinicos (Albacete), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de doscientas ochenta y siete mil ochocientos sesenta y ocho pesetas con veinticinco céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del

inmueble proyectado, excluida de la protección, y cifrado en cuarenta y cuatro mil catorce pesetas con setenta y siete céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a veinticuatro mil trescientas ochenta y cinco pesetas con treinta y cuatro céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y dos mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre del pasado año.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, importantes en total doscientas diecinueve mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas con catorce céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil, en Teresa de Co-frentes (Valencia) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Teresa de Co-frentes (Valencia), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de doscientas setenta y nueve mil cuatrocientas veinte pesetas con cuarenta y un céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección, y

cifrado en cuarenta y un mil ochocientos veintiséis pesetas con treinta y cuatro céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a veintitrés mil setecientos cincuenta y nueve pesetas con cuarenta céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y dos mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre del pasado año.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, importantes en total doscientas trece mil ochocientos treinta y cuatro pesetas con sesenta y siete céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Benigánim (Valencia) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Benigánim (Valencia), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas veintiséis mil quinientas treinta pesetas con noventa y seis céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección, y

cifrado en cuarenta y nueve mil doscientas veintiocho pesetas con cincuenta y seis céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a veintisiete mil setecientas treinta pesetas con veinticuatro céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y seis mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre del pasado año.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, importantes en total doscientas cuarenta y nueve mil quinientas setenta y dos pesetas con dieciséis céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

Rectificaciones al Estado letra A del Presupuesto de Gastos para el año 1945 del Instituto Nacional de la Vivienda, publicado a continuación del Decreto de 29 de diciembre de 1944, por el que se aprobaron los Presupuestos de Ingresos y Gastos del citado Instituto.

Habiéndose padecido algunos errores en el Estado letra A del Presupuesto de Gastos para el año 1945 del Instituto Nacional de la Vivienda, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 15 del día 15 del corriente mes, se reproducen a continuación las redacciones debidamente rectificadas:

En el Capítulo I, artículo 2.º «Otras remuneraciones», grupo único «gratificaciones», concepto 3.º, «Sección Central», dice: «1 Auxiliar, con la gratificación anual de 6 000 pesetas»; debió decir: «1 Oficial, con la gratificación anual de 6.000 pesetas».

En el concepto 5.º «Vivienda en administración, Asuntos generales», dice: «3 Auxiliares, con la gratificación anual de 5.000 pesetas cada uno, 15.000,00»; debió decir: «3 Oficiales, con la gratificación anual de 5.000 pesetas cada uno, 15.000,00».

En el capítulo IV «Obligaciones de ejercicios cerrados», artículo único, grupo único, concepto 3.º «Para satisfacer la diferencia de intereses de años anteriores a las Entidades que se indican» dice: «Cooperativa «Cargadores y descargadores de algodón de Barcelona» 6.600,00 pesetas»; debió decir: 8.800,00 pesetas.

En la columna de «Total por capítulos», se reflejó 249.156.646,45; debe decir: 249.153.646,45.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de enero de 1945 por la que se confirma en la Comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don Angel Aroca Meléndez.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la Comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 3 de abril de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 96) en la Fiscalía Superior de Tasas al Abogado Fiscal con destino en la Audiencia de Gerona don Angel Aroca Meléndez, recientemente destinado como Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid, continuando percibiendo sus haberes en la forma que

ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de diciembre de 1944 por la que declaran incurso en faltas de carácter grave y muy grave al Jefe de Negociación de primera clase don Salvador Ortega Hernández y al Subalterno don Procopio Cocho Fernández, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas por la Inspección General del Servicio, con motivo de denuncias presentadas contra el Subalterno de Correos don Procopio Cocho Fernández, por el cobro de determinadas cantida-

des por la obtención de plazas de Subalternos del Servicio,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Dirección de Correos, por acuerdo de esta fecha ha dispuesto:

Que a don Salvador Ortega Hernández, Jefe de Negociación de primera clase, adscrito a la Administración Principal de Madrid, se le declare incurso en una falta de carácter grave comprendida en el caso 11 del artículo 54 del Reglamento orgánico vigente del Personal de Correos, por quebrantamiento del secreto profesional, a corregir con multa equivalente a quince días de su haber, a tenor de lo preceptuado en el 59 de dicho texto, y otra de carácter muy grave por los hechos de índole privada que afectan al decoro del empleado, comprendida en el artículo 56 del mentado Reglamento orgánico, la que, en armonía con el 59, se corregirá con postergación de treinta ascensos y un apercibimiento de separación, conforme determina el artículo 62 del tan repetido Reglamento orgánico.

Que a don Procopio Cocho Fernández, Subalterno de Correos, con des-

tino en la Dirección General, se le declare incurso en una falta de carácter muy grave de las comprendidas en el caso octavo del artículo 55 del Reglamento orgánico citado, y que, a tenor del 59 y 60 del mismo, se corrija con la separación, confirmando sin levantarla y elevándola a definitiva la suspensión de empleo y sueldo que sufre.

Que se dé cuenta de la resolución recaída al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de los de Madrid y que se proceda a la comprobación de los hechos denunciados contra el Cartero rural de Sarama de Terra, don Angel Alvarez Franco.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan en esa Dirección General de su digno cargo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 29 de diciembre de 1944 por la que se separa del servicio al Cartero peatón de Sante (Lugo) don José López Iravedra.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas por la Sección Central de Personal, Negociado de Personal Subalterno y Rural, con motivo de suspensión provisional del Cartero de Sante (Lugo) don José López Iravedra, por delitos extraños al servicio de Correos, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Dirección,

Este Ministerio, por acuerdo de esta fecha ha dispuesto:

Que a don José López Iravedra, Cartero peatón de Sante (Lugo), se le separe del servicio, por haber sido procesado por delitos ajenos al servicio, y afectar los hechos a la probidad, sin derecho a los medios haberes que ha dejado de cobrar.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan en esa Dirección General de su digno cargo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 29 de diciembre de 1944 por la que se separa del servicio al Cartero rural de Balsa de Ves (Albacete), don Pedro Hernández Piqueras.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas por la Inspección provincial del 20.º Sector, contra don Pe-

dro Hernández Piqueras, Cartero rural de Balsa de Ves (Albacete), por delitos extraños al servicio de Correos, de conformidad con el Consejo de Dirección,

Este Ministerio, por acuerdo de esta fecha, ha dispuesto:

Que a don Pedro Hernández Piqueras, Cartero rural de Balsa de Ves (Albacete), se le separe del servicio, por haber sido procesado por delitos ajenos al mismo, y afectar los hechos a su decoro y honorabilidad.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan en esa Dirección General de su digno cargo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de diciembre de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesorias impuesta a Antonio Franquet Carulla.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 60, por la Comisión de Penas Accesorias, a virtud de instancia formulada por Antonio Franquet Carulla, de treinta y seis años de edad, casado, con domicilio en Anglesola (Lérida), de profesión ferroviario, en solicitud de «ser reintegrado en la RENFE»,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

1.º Que se desestime la petición deducida por Antonio Franquet Carulla de su reintegro al servicio de la RENFE, por carecer esta Comisión de competencia para la concesión de tal beneficio.

2.º Que se remitan los efectos de la pena accesorias impuesta al solicitante en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de una profesión u oficio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 10 de enero de 1945 por la que se dispone se verifique la correspondiente corrida de escala en el Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Justicia, en cumplimiento de lo establecido en la Ley de 26 de mayo de 1944.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo primero de la Ley de 26 de mayo del pasado año, fijando la plantilla del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, que, sin implicar aumento de personal, ha de regir a partir de primero de enero del año actual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se verifique la correspondiente corrida de escala en dicho Cuerpo y en su consecuencia conferir los ascensos siguientes a los funcionarios del mismo que a continuación se expresan:

A Jefes de Negociado de segunda clase, con el haber anual de 8.400 pesetas: Doña Carmen Mateo García, doña María de la Concepción Fernández Blesa, doña María del Carmen Peña y de la Cobiella y doña Fernanda Blanco García.

A Jefes de Negociado de tercera clase, con el haber anual de 7.200 pesetas: Doña María Martínez Sesé, doña Cristina Pérez Casanova y doña María del Pilar Ugarte y Ruiz, doña María del Carmen Fernández Frencolí, doña Isabel Algarra Díaz, don Eugenio López Martínez, don Manuel Quiroga Cayuela, don Gaspar Castaño Suárez, don Plutarco Marsá Valcells, don Fernando de O'aguer Feliú Calderón, don Rafael Díaz Aguado Fernández, don José Jurado García, don Miguel Domenech Guerrero, don Enrique Toral Peñaranda, don Luis Vacas Medina, don Francisco Burguete Indabere, don José Antonio Barrera Masada, don Fernando Fernández García, don Rafael Cañellas y Ruiz de Velasco, don Ambrosio Luis Cayón y Cayón y don Federico Turégano Saavedra.

A Oficiales de Administración de primera clase, con el haber anual de 6.000 pesetas: Don Miguel López Llamas, don Gonzalo Valcarlos García, don Alfonso Illescas Gómez, don Ricardo Rodríguez Hernández, don Juan Francisco Laso Galte, don Maximino Luis Hebrero Alonso, don Fernando Barrilero Turel, don Angel Menéndez Vives, don Raúl de Oías y de Ostúa, don Ricardo Cortés González, don Antonio Matarredona Tenol, don José Moral Lirola, don Pedro González Botella, don José Luis de Val y de Val, don José Ramón Ortiz de la Torre y Lastra, don José María de Hornedo y de Pineda, don José Gómez González, doña María de las Mercedes Uriol y Saucedo y don Carlos Mariani D'Etchecopar.

El ascenso conferido a este último no invalida la situación que le atribuyó la Orden de 11 de marzo de 1944, en la que ha de permanecer, al no poder continuar en su cargo anterior por supresión de la clase de Oficiales segundos, en la nueva plantilla.

Regirá como fecha de antigüedad para todos los efectos legales en los anteriores ascensos la del día primero de enero del corriente año, conforme en el citado precepto legal se determina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de enero de 1945 por la que se nombra, en ascenso de escala, Auxiliar Mayor Superior del Cuerpo Auxiliar del Ministerio de Justicia a doña Lucia Vela Espilla, en cumplimiento de lo establecido en la Ley de 26 de mayo de 1944.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Ley de 26 de mayo del pasado año, por el que, al fijar la plantilla del Cuerpo Auxiliar de este Departamento, que ha de regir a partir de primero de enero del año actual, se crea en la misma, sin implicar aumento de personal, una plaza de Auxiliar Mayor Superior, dotada con el haber anual de 12.000 pesetas.

Este Ministerio, ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, para dicha plaza y dotación, a doña Lucia Vela Espilla, que ocupa el primer lugar en la clase inmediata inferior, asignándole como antigüedad para todos los efectos legales la del día primero del corriente mes, por ser la fecha de vigencia que para la referida plantilla en el citado precepto legal se señala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES de 10 de enero de 1945 sobre caducidad de nombramientos de los Corredores de Comercio que se citan, por fallecimiento.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Santander, en la que participa a este Departamento el fallecimiento del Corredor de Comercio colegiado de la plaza de Santander don Evaristo Rodríguez de Bedía;

Considerando que, según el número segundo del artículo 45 del Reglamento de 26 de julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento del Corredor, el cual, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, será puesto por la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que se declare la caducidad del nombramiento;

Considerando que, a tenor del expresado artículo y en armonía con los 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de las Bolsas, simultáneamente se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio se ha servido acordar:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Santander a favor de don Evaristo Rodríguez de Bedía.

2.º Que se considere abierto el plazo de seis meses para presentar contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que así se comunique al Delegado de Hacienda de la provincia y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Santander para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1945.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Linares, en la que participa a este Departamento el fallecimiento del Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Linares don Antonio García Ferreyol;

Considerando que, según el número segundo del artículo 45 del Reglamento de 26 de julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento del Corredor, el cual, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, será puesto por la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que se declare la caducidad del nombramiento;

Considerando que, a tenor del expresado artículo y en armonía con los 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de las Bolsas, simultáneamente se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio se ha servido acordar:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Linares a favor de don Antonio García Ferreyol.

2.º Que se considere abierto el plazo de seis meses para presentar contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que así se comunique al Delegado de Hacienda de la provincia de Jaén para su publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Linares para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1945.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 2 de enero de 1945 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas dos plazas, una de Inspector general, Presidente de Sección, y otra de Ingeniero tercero, producida la primera de ellas por jubilación por cumplir la edad reglamentaria para ello, y la segunda por pase a la situación de supernumerario del de dicha categoría, don Eduardo Gamir Prieto;

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo que se dispone en el Regla-

mento orgánico del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de Junio de 1939,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúen las correspondientes corridas de escala para cubrir las vacantes antes citadas con arreglo a los dos turnos establecidos por el Decreto de 9 de Julio de 1935, o sea, de ascenso y de reingreso, nombrando en las categorías y clases que se indican a los funcionarios que se mencionan.

En la vacante de Inspector general, Presidente de Sección producida por jubilación del de dicha categoría, don Constantino Alonso García, y cuya provisión corresponde al reingreso, se asciende a Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, con el sueldo anual de 22.000 pesetas, a don Guillermo Garnica y Echevarría; a Inspector General del citado Cuerpo, con el sueldo anual de 19.500 pesetas, a don Juan Zabala y Arellano, número tres de la categoría inmediata inferior, no ascendiéndose a los números uno y dos de la categoría de Jefe, señores don Mario Araus Ladrero y don Emilio de Jorge y López de Zubiria, debido a estar temporalmente incapacitados para ello; a Ingeniero Jefe de primera clase, con el sueldo anual de 17.500 pesetas, a don Manuel Moreno Pasquau; a Ingeniero Jefe de segunda clase, con el haber anual de 16.000 pesetas, a don Rafael Velarde Medina; todos los Ingenieros ascendidos tienen la antigüedad en sus respectivos empleos del día 29 del pasado mes de diciembre, siguiente al en que se produjo la vacante; y se concede el reingreso en el servicio activo del Cuerpo al Ingeniero primero don Jerónimo Roure y Soiache, número uno de los que reglamentariamente lo tienen solicitado.

En la vacante de Ingeniero tercero, producida por pase a la situación de supernumerario de don Eduardo Gamir Prieto, y cuya provisión corresponden al ingreso, se concede éste, con la categoría de Ingeniero tercero y sueldo anual de 9.600 pesetas, a don Enrique Chacón Xerica, que por no tenerlo solicitado quedará en situación de supernumerario, y, en su lugar, a don Ismael Roso de Luna, número uno de los Aspirantes a Ingreso que reglamentariamente lo tienen pedido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. U. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1945.
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y combustibles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de diciembre de 1944 por la que se nombra, con carácter interino, Auxiliar Artesano «Maestro de Elaboración de formas en porcelana y su ornamentación», de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid, a don Alfonso Maza Marín.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Director de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza en dicho Centro,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que la plaza de Auxiliar interino de Artesanía «Maestro de Identificación Geológica de materiales Cerámicos», vacante en la indicada Escuela, sea provista con el mismo carácter y con la denominación de Auxiliar Artesano «Maestro de elaboración de formas en porcelana y su ornamentación», y

2.º Que se nombre, para el desempeño de la misma, a don Alfonso Maza Marín, con el sueldo o gratificación anual de 5.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto tercero, subconcepto primero del vigente Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 18 de diciembre de 1944 por la que se nombra Profesor Encargado de Curso de «Vaciado de piezas cerámicas», de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid, a don Francisco Lorite Medina.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza y de conformidad con la petición formulada por el Director de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid,

Este Ministerio ha acordado que la plaza vacante de Profesor Encargado de Curso de «Vidriería» de la antedicha Escuela, debe ser adjudicada bajo la denominación de Profesor Encargado de Curso de «Vaciado de piezas Cerámicas» y nombrar para el desempeño de la misma a don Francisco Lorite Medina, con el sueldo o gratificación anual de 5.000 pesetas, que percibirá con cargo a la partida que para estas atenciones se

consigna en el capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto catorce, subconcepto quinto, del vigente Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 22 de diciembre de 1944 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en 14 de noviembre de 1944 por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo con motivo del pleito contencioso-administrativo interpuesto por el Maestro de Escuela Nacional don Ricardo Ortega Merino contra la Orden de 12 de enero de 1935 que desestimaba la petición de ascenso del referido Maestro.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de noviembre de 1944 por la Sala correspondiente al Tribunal Supremo, con motivo del pleito contencioso-administrativo, en una instancia, interpuesto por el Maestro de Escuela Nacional don Ricardo Ortega Merino contra la Orden de 12 de enero de 1935 del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, hoy de Educación Nacional, que desestimaba la petición de ascenso del referido Maestro;

Resultando que al reingresar el recurrente en el servicio de la enseñanza después de haber estado separado de ella a virtud de expediente gubernativo y por resolución judicial pretendió su ascenso al sueldo de 4.000 pesetas anuales y ser colocado en el Escalafón en el lugar intermedio entre los que ocupaban los números 6.824 y 6.826 del cerrado en el año 1922, con otras peticiones formuladas con carácter subsidiario;

Considerando que la Orden impugnada desestima la reclamación de don Ricardo Ortega Merino, porque las vacantes de sueldo ocurridas se adjudicaron a Maestros con mayor derecho, impugnación que debía fundarse en un examen comparativo del derecho de los ascendidos con respecto al recurrente, teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo, puesto que no es suficiente para estimar la vulneración de un derecho preestablecido en favor de una persona la manifestación que ésta formule, sino que es necesaria la prueba de la existencia de tal derecho y la demostración de que ha sido colocado, y si la prueba falta como en el caso

del señor Ortega Merino, no puede estimarse cumplido el requisito tercero del artículo primero de la Ley jurisdiccional que rige estos recursos;

Considerando lo que determina la Instrucción cuarta de la Orden de 26 de abril de 1934 («Gaceta» del 28), los Maestros comprendidos en la situación d), caso en el que se encuentra el Maestro recurrente, no le será computable para ninguna clase de efectos el tiempo que permanecieran separados del servicio de la enseñanza y si sólo a partir de la fecha en que se posesionen de la nueva Escuela.

Este Ministerio ha resuelto que se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en 14 de noviembre de 1944, por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo; en su consecuencia se declare firme y subsistente la Orden recurrida de 12 de enero de 1935, absolviendo a la Administración del Estado de la demanda interpuesta a nombre de don Ricardo Ortega Merino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 22 de diciembre de 1944 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en 29 de noviembre de 1944, por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con motivo del pleito contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Rodríguez Pérez y cuarenta Maestros Nacionales más contra Orden ministerial de 19 de julio de 1934 sobre ascensos y puestos en el Escalafón.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 29 de noviembre de 1944 por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con motivo de pleito contencioso-administrativo, en única instancia, interpuesto por doña Carmen Rodríguez Pérez y cuarenta Maestros más de las Escuelas Nacionales contra la Orden ministerial del Ministerio de Instrucción Pública, hoy de Educación Nacional, de 19 de julio de 1934, sobre ascensos y puestos en el Escalafón;

Resultando que por Decreto de 14 de enero de 1933 se establecieron normas para que los Maestros que realizan determinadas pruebas y fueran aprobados pasarán del segundo Escalafón de derechos limitados al primero de plenos derechos;

Resultando que al amparo de dicha

disposición Ministerial los recurrentes realizaron dichas pruebas y aprobados en sus ejercicios fueron declarados aptos por Orden de 26 de diciembre de 1933 («Gaceta» de 17 de enero de 1934), pasando al primer Escalafón por el orden con que figuraban en el segundo Escalafón de 1931;

Resultando que por Orden de 13 de enero de 1934 («Gaceta» de 21) se dispuso la publicación del primer Escalafón del Magisterio Nacional Primario estableciendo en el apartado primero el orden de colocación de las altas ocurridas después del 31 de diciembre de 1929, consignándose en la letra I de este apartado que los Maestros y Maestras del curso escolar 1932-33 declarados aptos para su pase al primer Escalafón fuesen colocados después de los cursillistas de 1931;

Resultando que por Orden de 19 de julio de 1934 se crearon y aumentaron sueldos en el Escalafón General del Magisterio, ascendiendo a los sueldos creados de 4.000 pesetas los Maestros considerados altas en el orden determinado y en las letras del apartado primero de la Orden de 13 de enero de 1934;

Considerando que el Ministerio Fiscal alega la excepción de la incompetencia de jurisdicción, basándose en que la Orden de 19 de julio de 1934 no alcanza a vulnerar derecho alguno administrativo de los recurrentes, y asimismo es patente la deficiencia del recurso interpuesto al no señalar nominalmente los que se creen perjudicados, los Maestros a quienes se han adjudicado los sueldos creados, ni determinan el lugar que ellos mismos ocupan en los Escalafones.

Este Ministerio ha resuelto:

Que se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en 29 de noviembre de 1944 por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, y en su consecuencia, acogiendo la excepción alegada por el Ministerio Fiscal, se declare la incompetencia de jurisdicción de dicho Tribunal para conocer de la demanda interpuesta por doña Carmen Rodríguez Pérez y cuarenta Maestros litigantes, contra la Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, hoy de Educación Nacional, de 19 de julio de 1934, combatida en este pleito.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de enero de 1945 por la que se prorroga la convocatoria de los Delegados de Trabajo hasta el 12 de febrero próximo.

Ilmo. Sr.: Por conveniencias del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se deje aplazada la convocatoria a los Delegados de Trabajo señalada por Orden de 30 de octubre último, hasta el 12 de febrero próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 9 de enero de 1945 por la que se autoriza a don Alfonso Esteban López-Aranda, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, para editar el libro titulado «Alcance y finalidad de los Seguros Sociales obligatorios».

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada con fecha 12 de diciembre próximo pasado, por el Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado don Alfonso Esteban López-Aranda, solicitando autorización para publicar un libro sobre materia de seguros sociales, titulado «Alcance y finalidad de los Seguros Sociales obligatorios», y considerando que tal propósito es loable por cuanto supone un medio más de divulgación de la legislación emanada de este Departamento, coadyuvando así a un mayor conocimiento de la misma.

Este Ministerio ha resuelto:

Autorizar a don Alfonso Esteban López-Aranda, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, para editar el libro titulado «Alcance y finalidad de los Seguros Sociales obligatorios», cuya publicación se declara de utilidad en el orden laboral.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1945.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A PLAZAS DE OFICIALES DE PRIMERA CLASE DE ADMINISTRACION CIVIL DEL CUERPO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MISMO

Relación de aspirantes admitidos con expresión del grupo en que han sido incluidos y relación de excluidos, indicando la causa que lo motiva.

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Grupo	Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Grupo
1.	D. Rafael Tuñón Antolínez	CO	50.	D.ª Celia Sáez Hortelano	L
2.	D. Juan Lastres García	CO	52.	D.ª Jesusa Nieto Serrano	L
3.	D. Luis Vázquez Fernández	L	53.	D. José María Antón Brotons	CA
6.	D. Antonio Virtudes Ossorio	L	54.	D. Rafael Novoa y Merelo	L
8.	D. Rafael Jiménez Arana	L	55.	D.ª Margarita Barrera Roldán	L
9.	D. Ignacio Allendesalazar Encio	CO	56.	D.ª María de los Dolores Ruiz de Castañeda Delgado	L
10.	D. Gumersindo Fernández González	L	57.	D. Juan Ignacio de Olarte y Jáuregui	L
11.	D. Rafael Carreras Bñanes	L	58.	D. Luis Zapatero Agreda	CO
12.	D. Esteban de la Presilla y Bergia	L	60.	D. Navidad Clotet Nadal	CO
13.	D. Vicente Sanz Panisello	L	61.	D. Francisco Ruiz Fernández	L
14.	D.ª María Gloria Rodríguez Rodríguez	L	62.	D. Elías Ortiz Mendoza	L
15.	D. Jerónimo Castaño Pascual	CO	63.	D. Vicente Plaza Mariscal	L
16.	D. Fernando de Val Marco	CO	64.	D. José Gómez Barros	L
17.	D. José Cervera Edilla	MLO	65.	D. Antonio Garay Espinosa	L
18.	D. Jorge Ledesma Delgado	L	66.	D. Juan Bautista Pesquero y Granullaque	L
19.	D. José Luis Becerra Pozuelo	L	67.	D. Francisco de Paula Soriano Cañadas	L
20.	D. Bienvenido Espinar Rodríguez	L	68.	D. José María Serrano Zuaznavar	L
21.	D.ª Florentina Sister Balbin	L	69.	D. Eusebio Fernández-Sacristán García-Rabadán	L
23.	D. José Juste Benedi	L	70.	D. Carlos Vizcaino Coloma	L
24.	D. Antonio Avila Ariza	L	71.	D. José Trigo Álvarez	CO
25.	D.ª Modesta Malló García	L	72.	D. Eduardo Rodríguez Meléndez	CO
26.	D. José Luis García Ezcúrdia	L	73.	D. Gregorio Huidalgo de Torralba y Martínez	L
27.	D. José Aguilera Mateos	L	75.	D. Ramiro Gutiérrez Benito	L
28.	D. Fernando García de Paso	CO	76.	D. Andrés García Sánchez	L
29.	D. Eulogio García Fernández	CO	77.	D. Alfonso Arévalo Carretero	CO
30.	D. Octavio Pérez-Hernández Abad	CO	78.	D. Antonio Rubio González	CO
31.	D. Luis Crespo Rodríguez	H	79.	D. Manuel Valladolíd Garrido	L
32.	D. Abelardo Prieto Fojo	L	80.	D. Antonio Gómez García	CO
33.	D. Luis Fernández Díez	L	81.	D. Carlos López Martín	L
34.	D. Ezequiel Pablo Abril	CO	82.	D. Augusto Calvo Murgottio	L
35.	D. Miguel Martínez Rodríguez	CO	84.	D. Luis Díaz González	L
36.	D. Antonio Ortiz Crouselles	L	86.	D. Mario Gómez Pascual	CO
37.	D. Antonio Montes Sanz	L	88.	D. Carlos Allones Labarta	L
38.	D. Julián de Pinedo y de Recondo	L	89.	D. Félix Julián Rodrigo Lázaro	L
39.	D. Santiago Temés González-Riancho	CA	91.	D. Jesús Lodeiro Tejedor	L
41.	D. Santos Ladislao Albalá Cortijo	L			
42.	D. Manuel Turegano Saavedra	L			
43.	D. Lucio Herrera Martínez	L			
44.	D. Vicente Herrera Martínez	L			
45.	D. Jesús Martínez Díez	L			
46.	D. Angel Tarano Fernández	CO			
47.	D. Julián Gallego Serrano	CO			
48.	D. Marcelino Concostrina Ellices	L			
49.	D. Salvador Fernández Jiménez	CO			

Excluidos	
97.	D. Carlos de Sádaba Sanfrutos, por no haber abonado los derechos de examen.

Como aclaración a la relación que antecede, respecto a los grupos señalados, se advierte que las iniciales MLO significan Caballero Mutilado; CO Ex combatientes y Oficiales Provisionales o de Complemento; CA Excautivos; H Huérfanos y L Libre.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 11 de julio último, se hace público para que los interesados pue-

dan, en el plazo de ocho días, recurrir sobre la clasificación de que han sido objeto, conforme previenen las normas dadas para aplicación de aquella Orden.

Madrid, 10 de enero de 1945.—El Director general de Beneficencia y Obras Sociales, Presidente del Tribunal, Manuel Martínez Tena.

Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos. — Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre la oficina del Ramo de Sigüenza y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre la oficina del Ramo de Sigüenza y su estación férrea, en el tipo de siete mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Principal de Guadalajara y Estafeta de Sigüenza hasta el día 1 de febrero próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 6 de dicho mes, a las once horas, en la repetida Principal.

Madrid, 9 de enero de 1945.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)
56-A. C.

Anunciando subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre la oficina del Ramo de San Fernando y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre la oficina del Ramo de San Fernando y su estación férrea, en el tipo de veinte mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Principal de Cádiz y Estafeta de San Fernando hasta el día

1 de febrero próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 6 de dicho mes, a las once horas, en la repetida Principal de Cádiz.

Madrid, 9 de enero de 1945.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 4.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)
57-A. C.

Anunciando subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre la oficina del Ramo de Sabadell y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre la oficina del Ramo de Sabadell y su estación férrea, en el tipo de siete mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Barcelona y Estafeta de Sabadell hasta el día 10 de febrero próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 15 de dicho mes, a las once horas, en la repetida Administración Principal.

Madrid, 9 de enero de 1945.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)
58-A. C.

Anunciando subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre la oficina del Ramo de Salas de los Infantes y Barbadillo de Herreros.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, en

tre la oficina del Ramo de Salas de los Infantes y Barbadillo de Herreros, en el tipo de mil setecientas noventa pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Burgos y Estafeta de Salas de los Infantes hasta el día 5 de febrero próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 10 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Burgos.

Madrid, 9 de enero de 1945.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 358 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)
59-A. C.

MINISTERIO DEL EJERCITO

**Consejo Supremo de Justicia Militar
Señalamiento de haberes pasivos
(Varias Armas)**

Clasificando en las situaciones de retirado y pensionado, con el haber que se señala, a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Por la Presidencia de este Alto Cuerpo y con fecha de hoy, se participa a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, lo siguiente: «En virtud de las facultades conferidas a este Consejo Supremo por Ley de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 1, anexo), ha acordado clasificar en las situaciones de retirado y pensionado, con derecho al haber pasivo mensual que a cada uno se les señala, a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que figuran en la siguiente relación, que da principio con el General honorífico de Estado Mayor don Mariano Rivera Juer y termina con el carabnero Ramón Perla-do Marugán.

Lo que de orden del excelentísimo señor General Presidente tengo el honor de participar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 25 de octubre de 1944.—El General Secretario, Nemesio Barrueco.
Ilmo. Sr., ...

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde	Fecha en que deben empezar a percibirlo		Punto de residencia de los interesados y Delegaciones de Hacienda por las que deben cobrar	Fecha de la orden de retiro
					Día	Año		
D. Mariano Rivera Juer	Gral. Honor.	E. M.	Retirado	1.387,50	1	enero 1944	Barcelona (a, b)	
D. Antonio Civera Ayxemus	Idem	Infantería	Idem	1.425,00	1	enero 1944	Zaragoza (c, b)	
D. Antonio Ollero Sierra	Idem	Artillería	Idem	1.387,50	1	enero 1944	Sevilla (a, b)	
D. Santiago Ruiz Plasencia	Coronel	Infantería	Idem	1.425,00	1	enero 1944	Zaragoza (a, b)	
D. Enrique Millán Doñate	Idem	Idem	Idem	1.425,00	1	enero 1944	Valencia (c, b)	
D. Emilio March y López del Castillo	Idem	Idem	Idem	1.425,00	1	enero 1944	Madrid	D. G. Dda. c, b
D. Luis Mateos y Alvarez Rivera	Idem	Idem	Idem	1.425,00	1	enero 1944	Las Palmas	Las Palmas c, b
D. Lorenzo Moncius Fortácin	Idem	Idem	Idem	1.387,50	1	junio 1944	Zaragoza	Zaragoza (c) 6.5944 (D. O. 104)
D. José Moréu Aguilár	Idem	Idem	Idem	1.387,50	1	enero 1944	León	León (c, b)
D. Teimo Carrion Blázquez	Idem	Idem	Idem	1.387,50	1	enero 1944	Sevilla	Sevilla (c, b)
D. José López Casado	Idem	Idem	Idem	1.387,50	1	enero 1944	Sevilla	Sevilla (c, b)
D. Rafael López Alba	Idem	Idem	Idem	1.387,50	1	enero 1944	Cádiz	Cádiz (c, b)
D. Ramón Mourille López	Idem	Idem	Idem	1.387,50	1	enero 1944	La Coruña	La Coruña (c, b)
D. Federico Chacón Gando y Francisco Javier Folla	Idem	Idem	Idem	1.387,50	1	enero 1944	La Coruña	La Coruña (c, b)
D. Cisneros	Idem	Idem	Idem	1.387,50	1	enero 1944	La Coruña	La Coruña (c, b)
D. Carlos Crisóstomo Prats	Idem	Caballería	Idem	1.387,50	1	junio 1944	Madrid	D. G. Dda. (c) 24.6.944 (D. O. 144)
D. Pelegrin Fujol Vidal	Idem	Idem	Idem	1.387,50	1	enero 1944	Sevilla	Sevilla (c, b)
D. Fernando Sanchez-Ledesma Aledo	Idem	Idem	Idem	1.387,50	1	enero 1944	Madrid	D. G. Dda. c, b
D. Gines Montel Martínez	Idem	Artillería	Idem	1.387,50	1	enero 1944	La Coruña	La Coruña (c, b)
D. Manuel Lecumberri Vicente	Idem	Idem	Idem	1.387,50	1	enero 1944	Pamplona	Navarra (c, b)
D. José Sotomayor Patiño	Idem	Idem	Idem	1.387,50	1	enero 1944	Cádiz	Cádiz (c, b)
D. Pedro Liompart Ramis	T. Coronel	Infantería	Idem	1.275,00	1	enero 1944	Parma	Baleares (c, b)
D. Antonio Vega Montes de Oca	Idem	Idem	Idem	1.237,50	1	enero 1944	Málaga	Málaga (c, b)
D. José García González	Idem	Caballería	Idem	1.237,50	1	enero 1944	La Coruña	La Coruña (c, b)
D. Juliano Quevedo Basilla	Comandante	Infantería	Idem	1.087,50	1	abril 1944	Madrid	D. G. Dda. (c) 24.3.944 (D. O. 73)
D. Francisco Carrascosa Pello	Idem	Idem	Idem	1.012,50	1	junio 1944	Valencia	Valencia (c) 14.6.944 (D. O. 134)
D. Joaquín Segurado Iglesias	Idem	Caballería	Idem	1.087,50	1	septbre. 1944	Barcelona	Barcelona (c) 17.8.944 (D. O. 187)
D. Francisco Buendía García	Idem	Idem	Idem	1.050,00	1	julio 1944	Madrid	D. G. Dda. (c) 26.6.944 (D. O. 147)
D. José Pastor Ochoa	D. Música 2ª	Aviación	Idem	1.087,50	1	septbre. 1944	Huesca	Huesca (c) 15.8.944 (D. O. A. 99)
D. Fructuoso Toledo Hércules	T. Coronel	Carabineros	Idem	1.237,50	1	enero 1944	Zamora	Zamora (d, b)
D. José Peñarredonda Fernández	Idem	Idem	Idem	975,00	1	enero 1944	Pontevedra	Pontevedra (d b)
D. Luis Fernández Corufedo González	Idem	Infantería	Idem	416,66	1	marzo 1944	Madrid	D. G. Dda. (d) 22.2.944 (D. O. 47)
D. Vicente Debesa Campos	Idem	Artillería	Idem	1.012,50	1	enero 1944	Madrid	D. G. D. d, b, e
D. César Vega Celde	Capitán	Infantería	Idem	862,50	1	julio 1944	La Coruña	La Coruña (d) 19.6.944 (D. O. 139)
D. Marcelino Diaz Olaya	Idem	Idem	Idem	825,00	1	junio 1944	Ceuta	Cádiz (d, b, f)
D. Manuel de Pedro Fadón	Idem	Idem	Idem	862,50	1	enero 1944	Valladolid	Valladolid (d, b)

D. Luis Coello Gutiérrez	Idem	S. M.	Idem	900,00	1	enero	1944	Sevilla	Sevilla (d, b), e	14-6-944 (D. O. 134).
D. Teodoro Loredó Martínez	Idem	Carabineros	Idem	862,50	1	enero	1944	La Coruña	La Coruña (d, b)	6-7-944 (D. O. 152).
D. José Boyer Mencez	Coronel	Infantería	Idem	1.425,00	1	enero	1944	Madrid	D. G. Dda. (b)	6-7-944 (D. O. 152).
D. Antonio Ferreiro Navarro	Idem	Idem	Idem	1.350,00	1	agosto	1944	Madrid	D. G. Dda. (b)	6-7-944 (D. O. 152).
D. José Sacanell Lázaro	Idem	Idem	Idem	1.350,00	1	agosto	1943	Madrid	D. G. Dda. (b)	
D. Ricardo Saco de la Garza	Idem	Ingenieros	Idem	1.424,95	1	enero	1944	La Coruña	La Coruña (b, e)	
D. Luis López Piñero	T. Coronel	E. M.	Idem	1.162,50	1	enero	1944	Valencia	Valencia (b, e)	
D. Aureliano Ródenas Oliver	Idem	Infantería	Idem	1.097,50	1	enero	1944	Valencia	Valencia (b, e)	
D. Virgilio Rodríguez Sbarb,	Idem	Aviación	Idem	1.125,00	1	enero	1944	Madrid	D. G. Dda. (b, e)	
D. José Martín Servera	Idem	G. Civil	Idem	1.200,00	1	enero	1944	Huesca	Huesca	
D. José Flores Figueroa	Idem	Idem	Idem	1.162,50	1	agosto	1944	La Coruña	La Coruña	
D. Manuel Hombria Iniguez,	Idem	Invalidos	Idem	1.125,00	1	agosto	1944	Madrid	D. G. Deuda	
D. Andrés Invernón Vila	Comandante	Infantería	Idem	975,00	1	enero	1944	Lerida	Lerida (b, e)	
D. Julio Michelena Lup	Idem	Idem	Idem	675,00	1	agosto	1943	Barcelona	Barcelona	
D. Agustín Luque Molinello,	Idem	Idem	Idem	4-6-66	1	enero	1942	Lerida	Lerida (g)	6-4-942 (D. O. 83).
D. Pedro Nieto Aguilar	Idem	Artillería	Idem	1.012,50	1	enero	1944	Barcelona	Barcelona (b, e)	6-7-944 (D. O. 152).
D. Alfonso Rodríguez Soler,	Idem	Idem	Idem	937,50	1	enero	1944	Valencia	Valencia (b, e)	
D. Enrique Cervera Rey	Idem	G. Civil	Idem	1.050,00	1	agosto	1944	Valencia	Valencia	
D. Antonio Martín Estéban,	Idem	Idem	Idem	891,66	1	enero	1944	Alicante	Alicante (b, e)	
D. José Jiménez Trigueros,	Idem	Carabineros	Idem	937,50	1	enero	1944	Cartagena	Cartagena (b, e)	
D. Amando Esquivel Veilla,	Idem	Intendencia	Idem	975,00	1	agosto	1944	Madrid	D. G. Deuda	6-7-944 (D. O. 152).
D. Vitaliano Ares Arroyo	Idem	Idem	Idem	975,00	1	enero	1944	Valencia	Valencia (b, e)	
D. Félix González Muñoz	Idem	Idem	Idem	937,50	1	agosto	1944	Sevilla	Sevilla	6-7-944 (D. O. 152).
D. Luis Charán Muñoz	Idem	Idem	Idem	937,50	1	enero	1944	Cartagena	Cartagena (b, e)	
D. Enrique Rives Petanas	Idem	Idem	Idem	937,50	1	enero	1944	Lerida	Lerida (b, e)	
D. Angel del Río Pérez	Idem	Cte. Médico	Idem	975,00	1	enero	1944	Madrid	D. G. Dda. b, e	6-7-944 (D. O. 152).
D. Julián Obiol Porxas	Idem	Idem	Idem	937,50	1	enero	1944	Lerida	Lerida (b, e)	
D. Julián Bonilla Haro	Idem	Idem	Idem	975,00	1	enero	1944	Madrid	D. G. Dda. b, e	6-7-944 (D. O. 152).
D. Pedro Marquina Siguero,	Comandante	O. Militares	Idem	1.087,50	1	agosto	1944	Valencia	Valencia	6-7-944 (D. O. 152).
D. José Merino Revuelto	Idem	Invalidos	Idem	937,50	1	agosto	1944	Madrid	D. G. Deuda	6-7-944 (D. O. 152).
D. José Cebollada Terren	Capitán	Infantería	Idem	900,00	1	agosto	1944	Zaragoza	Zaragoza	6-7-944 (D. O. 152).
D. Eduardo Pignatelli Gue-	Idem	Idem	Idem	825,00	1	agosto	1944	Barcelona	Barcelona	6-7-944 (D. O. 152).
D. Mariano Pérez Hickman,	Idem	Idem	Idem	600,00	1	enero	1944	Cartagena	Cartagena (b, e)	
D. Mariano Gutiérrez Fer-	Idem	Caballería	Idem	383,33	1	enero	1943	Valladolid	Valladolid	12-11-943 (D. O. 260).
D. Enrique García Vallejo	Idem	Artillería	Idem	825,00	1	enero	1944	Murcia	Murcia (b, e)	
D. Angel Rodríguez Martín	Idem	Ingenieros	Idem	787,50	1	enero	1944	Madrid	D. G. Dda. b, e	
D. Ignacio León León	Idem	Intendencia	Idem	8-2-50	1	agosto	1944	Madrid	D. G. Deuda	6-7-944 (D. O. 152).
D. Félix Monge Pérez	Idem	Idem	Idem	525,00	1	enero	1944	Sevilla	Sevilla (b, e)	
D. Manuel Muñoz Filipo	Idem	Idem	Idem	525,00	1	agosto	1944	Madrid	D. G. Deuda	6-7-944 (D. O. 152).
D. José de León Huete	Idem	G. Civil	Idem	862,50	1	enero	1944	Sevilla	Sevilla	6-7-944 (D. O. 152).
D. Gregorio Tomé Laclaus-	Idem	Idem	Idem	862,50	1	enero	1944	Cuenca	Cuenca (b, e)	
D. Luis Romero Sala	Idem	Idem	Idem	825,00	1	agosto	1944	Huesca	Huesca	6-7-944 (D. O. 152).
D. José Ecs Martínez	Idem	Idem	Idem	825,00	1	enero	1944	Madrid	D. G. Deuda b e	
D. Manuel Reparaz Astén	Idem	Carabineros	Idem	825,00	1	enero	1944	Cartagena	Cartagena (b, e)	
D. José Fernández Reño	Idem	Idem	Idem	383,33	1	enero	1944	Madrid	D. G. Deuda	
D. José Sánchez Méndez	Idem	Veterinaria	Idem	862,50	1	enero	1944	Madrid	D. G. Dda. (b e)	
D. Federico Fuste Barnientos	Idem	O. Militares	Idem	825,00	1	agosto	1944	Valencia	Valencia	6-7-944 (D. O. 152).
D. José Piñel Estévez	Idem	Idem	Idem	937,50	1	agosto	1944	Lerida	Lerida	6-7-944 (D. O. 152).
D. Marcelino Martínez Ron,	Idem	Idem	Idem	937,50	1	agosto	1944	Madrid	D. G. Deuda	6-7-944 (D. O. 152).
D. Manuel Tortajada Cama-	Idem	Idem	Idem	937,50	1	agosto	1944	Barcelona	Barcelona	6-7-944 (D. O. 152).
D. Manuel Tortajada Cama-	Idem	Idem	Idem	900,00	1	agosto	1944	Valencia	Valencia	6-7-944 (D. O. 152).
D. José Ripoll Llorca	Idem	Idem	Idem	900,00	1	agosto	1944	Valencia	Valencia	6-7-944 (D. O. 152).
D. Rafael Pérez Conde	Idem	Idem	Idem	900,00	1	agosto	1944	Madrid	D. G. Deuda	6-7-944 (D. O. 152).
D. Manuel Carrtero Vasco,	Idem	Idem	Idem	900,00	1	agosto	1944	Madrid	D. G. Deuda	6-7-944 (D. O. 152).
D. Angel Hipólito Martín	Idem	Invalidos	Idem	862,50	1	agosto	1944	Madrid	D. G. Deuda	6-7-944 (D. O. 152).
D. José Camacho Fernández	Idem	Idem	Idem	825,00	1	agosto	1944	Madrid	D. G. Deuda	6-7-944 (D. O. 152).

NOMBRES	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde	Fecha en que deben empezar a percibirlo		Punto de residencia	Delegación de Hacienda	Fecha de la orden de retiro
					Día	Año			
					Punto de residencia de los interesados y Delegaciones de Hacienda por las que deben cobrar				
D. Rafael Escllés Ruiz	Cap. prov.	Infantería	Retirado	825,00	1	agosto	Valencia	Valencia	6-7-944 (D. O. 152).
D. Pedro Yáñez Mastache	Cap. Honor.	Artillería	Idem	975,00	1	enero	Valladolid	Valladolid (b).	6-7-944 (D. O. 152).
D. Luis Esparza Ruiz	Teniente	Infantería	Idem	900,00	1	agosto	Madrid	D. G. Leuda	6-7-944 (D. O. 152).
D. Ruperto Macho del Páramo	Idem	Idem	Idem	862,50	1	agosto	Barcelona	Barcelona	6-7-944 (D. O. 152).
D. Rafael Monsalve Casas	Idem	Idem	Idem	862,50	1	agosto	Alicante	Alicante	6-7-944 (D. O. 152).
D. Antonio Campaña Castillo	Idem	Idem	Idem	825,00	1	agosto	Valencia	Valencia	6-7-944 (D. O. 152).
D. Cándido Cristóbal Martín	Idem	Idem	Idem	712,50	1	enero	Madrid	D. G. Deuda (b)	6-7-944 (D. O. 152).
D. Olegario de la Torre Tono	Idem	Idem	Idem	7-2-50	1	enero	La Coruña	La Coruña (b).	6-7-944 (D. O. 152).
D. Eustasio Yanguas Díaz	Idem	Idem	Idem	675,00	1	enero	Logroño	Logroño (b).	6-7-944 (D. O. 152).
D. Andrés Muñoz Martín	Idem	Idem	Idem	675,00	1	enero	Granada	Granada (b).	6-7-944 (D. O. 152).
D. Celestino Fuentes Masell	Idem	Idem	Idem	637,50	1	enero	La Coruña	La Coruña (h, b)	6-7-944 (D. O. 152).
D. Angel Sarmiento García	Idem	Artillería	Idem	712,50	1	enero	Granada	Granada (b).	6-7-944 (D. O. 152).
D. Miguel Gozalo Herrero	Idem	Idem	Idem	712,50	1	enero	Valladolid	Valladolid (b).	6-7-944 (D. O. 152).
D. Mariano Romero Gómez	Idem	Idem	Idem	425,00	1	enero	Valladolid	Valladolid (b).	6-7-944 (D. O. 152).
D. Honorato Gonzalo López	Idem	Ingenieros	Idem	825,00	1	junio	Málaga	Málaga	23-3-944 (D. O. 73).
D. Francisco Remero Seta	Idem	Intendencia	Idem	787,50	1	marzo	Barcelona	Barcelona	20-5-944 (D. O. 113).
D. Buenaventura Sánchez Cruz	Idem	C. Civil	Idem	827,50	1	agosto	Huelva	Huelva	24-7-944 (D. O. 166).
D. Juan Ruiz Madera	Idem	Idem	Idem	787,50	1	agosto	Guineo	Salamanca	24-7-944 (D. O. 166).
D. Manuel Espinosa del Pino	Idem	Idem	Idem	787,50	1	agosto	Madrid	D. G. Dda. (h)	24-7-944 (D. O. 166).
D. Adolfo Martínez Martínez	Idem	Idem	Idem	787,50	1	agosto	Sanúcar M.	Sevilla	24-7-944 (D. O. 166).
D. Magdaleno Prado Sánchez	Idem	Idem	Idem	787,50	1	agosto	Granada	Granada	24-7-944 (D. O. 166).
D. Pío Velayos Velayos	Idem	Idem	Idem	750,00	1	agosto	Madrid	D. G. Deuda	24-7-944 (D. O. 166).
D. Segundo Calvo Gómez	Idem	Idem	Idem	750,00	1	agosto	Carriñosa	Avila	24-7-944 (D. O. 166).
D. Miguel Alcón Sánchez	Idem	Idem	Idem	750,00	1	agosto	C. R. de P.	Cáceres	24-7-944 (D. O. 166).
D. Juan Muriel San Benito	Idem	Idem	Idem	712,50	1	enero	Valdeobispo	Cáceres	24-7-944 (D. O. 166).
D. Eugenio Méndez Ballesteros	Idem	Idem	Idem	637,50	1	enero	Valladolid	Valladolid (b).	24-7-944 (D. O. 144).
D. Antonio Revuella Alfonso	Idem	Idem	Idem	712,50	1	enero	Valladolid	Valladolid (b).	24-7-944 (D. O. 144).
D. Tomás Iglesias Rosende	Idem	Carabineros	Idem	225,00	1	enero	Valladolid	Valladolid (b).	24-7-944 (D. O. 144).
D. Inocencio Varona Fuentes	Idem	Legión	Idem	600,00	1	junio	Oviedo	Oviedo (i, b).	24-7-944 (D. O. 144).
D. Juan Brhueva Mediana	Idem	Idem	Idem	468,75	1	junio	Burgos	Burgos	24-7-944 (D. O. 144).
D. Jesús Cordero Prieto	Idem	O Militares	Idem	900,00	1	mayo	Madrid	D. G. Dda. (h)	24-7-944 (D. O. 144).
D. Justo Marqués Ayllón	Idem	Idem	Idem	900,00	1	agosto	Madrid	D. G. Deuda	24-7-944 (D. O. 144).
D. Pedro Guerrero Hernández	Idem	Idem	Idem	900,00	1	agosto	Madrid	D. G. Deuda	24-7-944 (D. O. 144).
D. Alfredo Sempere Abad	Idem	Idem	Idem	900,00	1	agosto	Madrid	D. G. Deuda	24-7-944 (D. O. 144).
D. Euseo Sánchez Chamero	Idem	Idem	Idem	900,00	1	agosto	Valencia	Valencia	24-7-944 (D. O. 144).
D. Manuel Caballero Limón	Idem	Idem	Idem	900,00	1	agosto	Madrid	D. G. Deuda	24-7-944 (D. O. 144).
D. José Martín Asensio	Idem	Idem	Idem	900,00	1	agosto	Huelva	Huelva	24-7-944 (D. O. 144).
D. Luis Rovira Graelles	Idem	Idem	Idem	900,00	1	agosto	Madrid	D. G. Deuda	24-7-944 (D. O. 144).
D. Jaime Castells Cardona	Idem	Idem	Idem	900,00	1	agosto	Barcelona	Barcelona	24-7-944 (D. O. 144).
D. Mateo Herrera Merino	Idem	Idem	Idem	900,00	1	agosto	Valencia	Valencia	24-7-944 (D. O. 144).
D. Salvador Jorda Ricart	Idem	Idem	Idem	900,00	1	agosto	Burgos	Burgos	24-7-944 (D. O. 144).
D. Eloy Alonso Soto	Idem	Idem	Idem	862,50	1	agosto	Barcelona	Barcelona	24-7-944 (D. O. 144).
D. Gonzalo Domínguez Scirano	Idem	Idem	Idem	862,50	1	agosto	Madrid	D. G. Deuda	24-7-944 (D. O. 144).
D. Gonzalo Domínguez Scirano	Idem	Idem	Idem	862,50	1	agosto	Valencia	Valencia	24-7-944 (D. O. 144).

D. Ángel del Río Alonso	Idem	Idem	Idem	675,00	1	1	agosto	1944 Madrid	D. G. Deuda	6-7-944 (D. O. 152).
D. José Garmendia Martínez	Idem	Honorario	Pensionado	500,00	1	1	abril	1942 Lazcano	Guipúzcoa.	
D. José Rera Paradell	Idem	Idem	Idem	500,00	1	1	abril	1942 Barcelona	Barcelona.	
D. Prudencia Fdez. Gambart	Idem	Idem	Idem	500,00	1	1	abril	1942 Lizasoain	Navarra.	
D. Manuel Bilbao Expósito.	Idem	Idem	Idem	500,00	1	1	abril	1942 Basauri	Vizcaya.	
D. Miguel Martín Eceiza	Idem	Idem	Idem	500,00	1	1	abril	1942 Beizama	Guipúzcoa.	
D. Cándido Echavé Bidega-	Idem	Idem	Idem	500,00	1	1	abril	1942 Elanchove	Vizcaya.	
D. Primitivo Díaz Fernández	Idem	Idem	Idem	500,00	1	1	abril	1942 M-eres	Oviedo.	
D. Camilo González Palomares	Alférez	Infantería	Retirado	450,00	1	1	febrero	1943 Ciudad Real	Ciudad Real	20-1-943 (D. O. 17).
D. Manuel Minguéz Cubillo.	Ayud. Taller	Ingenieros	Idem	712,50	1	1	agosto	1944 Madrid	D. G. Deuda	6-7-944 (D. O. 152).
D. Joaquín Rodríguez García	M. Ajustador	C.A.S.E.	Idem	162,50	1	1	enero	1943 Barcelona	Barcelona.	
D. José Benito Rodríguez	M. Herrador	Idem	Idem	630,00	1	1	junio	1944 La Coruña	La Coruña (e)	27-5-944 (D. O. 119).
D. Antonio Orcajada Ruiz	Idem	Idem	Idem	532,33	1	1	junio	1944 Madrid	D. G. Dda. (e)	27-5-944 (D. O. 119).
D. Salvador Florido del Río.	Idem	Idem	Idem	487,00	1	1	junio	1944 Málaga	Málaga (e)	27-5-944 (D. O. 119).
D. Crescencio Catalán Pala-	Idem	Idem	Idem	480,00	1	1	junio	1944 Burgos	Burgos (e)	27-5-944 (D. O. 119).
D. Juan Ros que Amorós	Idem	Idem	Idem	480,00	1	1	junio	1944 Barcelona	Barcelona (e)	27-5-944 (D. O. 119).
D. Eugenio López García	Idem	Idem	Idem	295,00	1	1	julio	1944 Madrid	D. G. Deuda (e)	27-5-944 (D. O. 119).
D. Antonio Gómez García	Aux. Obras	Idem	Idem	480,00	1	1	julio	1944 Murcia	Murcia	9-6-944 (D. O. 131).
D. José Espinar Linares	Idem	Idem	Idem	442,50	1	1	julio	1944 Cartagena	Cartagena	9-6-944 (D. O. 131).
D. Antonio Prito García	Idem	Idem	Idem	295,00	1	1	julio	1944 Cartagena	Cartagena	9-6-944 (D. O. 131).
D. Diego Aulló Riquelme	Idem	Idem	Idem	270,00	1	1	julio	1944 Murcia	Murcia	9-6-944 (D. O. 131).
D. Luciano Fdez. Alonso	Idem	Idem	Idem	270,00	1	1	julio	1944 La Coruña	La Coruña	9-6-944 (D. O. 131).
D. Antonio Serrano Martínez	Idem	Idem	Idem	230,00	1	1	julio	1944 Valencia	Valencia	9-6-944 (D. O. 131).
D. Francisco Sánchez Gómez	Picador Mar	Idem	Idem	325,00	1	1	junio	1944 Madrid	D. G. Deuda (e)	9-5-944 (D. O. 105).
D. Esteban Méndez Gajate.	Brigada	Artillería	Idem	150,00	1	1	junio	1944 Madrid	D. G. Deuda (e)	20-5-944 (D. O. 113).
D. Juan Manuel Cabello	Idem	Ingenieros	Idem	325,00	1	1	junio	1944 Barcelona	Barcelona (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. Andrés Prat Martínez	Idem	Idem	Idem	325,00	1	1	junio	1944 Córdoba	Córdoba (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. Restituto Miguélez del Barrio	Idem	G. Civil	Idem	712,50	1	1	junio	1944 Santovenia	Zamora	10-7-944 (D. O. 154).
D. Salvador Hernández Pérez	Idem	Idem	Idem	487,50	1	1	junio	1944 Motril	Granada	9-6-944 (D. O. 141).
D. Julián Celaya Fuster	Idem	Idem	Idem	450,00	1	1	agosto	1944 Madrid	D. G. Deuda	1-7-944 (D. O. 141).
D. Gregorio Torros Valencia	Sargento	Ingenieros	Idem	450,00	1	1	julio	1944 Madrid	D. G. Deuda	23-6-944 (D. O. 115).
D. Federico González Andrés	Idem	Legión	Idem	525,00	1	1	agosto	1944 Toledo	Toledo (j)	13-7-944 (D. O. 158).
D. Ricardo Bermello López.	Idem	G. Civil	Idem	525,00	1	1	novbre.	1943 Codeira	La Coruña	10-7-944 (D. O. 154).
D. José Domingo Vizpo	Idem	Idem	Idem	525,00	1	1	junio	1944 Orense	Orense (i)	10-7-944 (D. O. 154).
D. José Pérez González Ci-	Idem	Idem	Idem	525,00	1	1	julio	1944 S. Carlos R.	Tarragona	10-7-944 (D. O. 154).
D. Emilio García Bote	Idem	Idem	Idem	525,00	1	1	julio	1944 Puñonuevo	Córdoba	10-7-944 (D. O. 154).
D. Inocencio Calvo Gómez	Idem	Idem	Idem	525,00	1	1	julio	1944 Madrid	D. G. Deuda	10-7-944 (D. O. 154).
D. Felipe Guerra Sánchez	Idem	Idem	Idem	337,50	1	1	julio	1944 Urtarun	Navarra	9-6-944 (D. O. 129).
D. Isidoro Ciudad Alañón	Idem	Idem	Idem	262,50	1	1	mayo	1944 El Burgo	Málaga	30-5-944 (D. O. 121).
D. Félix Benito Rosas	Idem	Idem	Idem	235,00	1	1	agosto	1944 Madrid	D. G. Deuda	6-7-944 (D. O. 151).
B. Jesús Benito Rosas	Idem	Idem	Idem	225,00	1	1	agosto	1944 Madrid	D. G. Deuda	1-7-944 (D. O. 148).
Antonio Díaz García - Her-	Corneta	Idem	Idem	227,50	1	1	junio	1944 Monzón	Huesca	30-5-944 (D. O. 121).
nández	Idem	Idem	Idem	300,00	1	1	julio	1944 Viana	Navarra	10-7-944 (D. O. 154).
Juan Sánchez de la Majes.	Guardia	Idem	Idem	290,00	1	1	septbre.	1944 Zaragoza	Zaragoza	31-8-944 (D. O. 168).
Julián Tamayo Ruiz	Idem	Idem	Idem	290,00	1	1	agosto	1944 Iragorri	Zamora	28-7-944 (D. O. 169).
Bernabé Pascual Rodrigo	Idem	Idem	Idem	290,00	1	1	julio	1944 Labuerda	Huesca	10-7-944 (D. O. 154).
Marcelino Pérez Valladolid	Idem	Idem	Idem	290,00	1	1	julio	1944 Zamora	Zamora	10-7-944 (D. O. 154).
Pedro Pérez Zapata	Idem	Idem	Idem	290,00	1	1	julio	1944 Zamora	Zamora	10-7-944 (D. O. 154).
Andrés García Olivera	Idem	Idem	Idem	290,00	1	1	julio	1944 Andujar	Jaén	10-7-944 (D. O. 154).
Francisco Ponsetá Bibiloni	Idem	Idem	Idem	290,00	1	1	julio	1944 Pollensa	Baleares	10-7-944 (D. O. 154).

NOMBRES	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde donde	Fecha en que deben empezar a percibirlo		Punto de residencia de los interesados y Delegaciones de Hacienda por las que deben cobrar		Fecha de la orden de su retiro	
					Día	Mes Año	Punto de residencia	Delegación de Hacienda		
Pablo Lora López	Guardia	G. Civil	Retirado	290,00	1	julio	1944	Vigo	Pontevedra	10-7-944 (D. O. 154).
Idelfonso Contador Cayero	Idem	Idem	Idem	290,00	1	julio	1944	Ches	Badajoz	10-7-944 (D. O. 154).
Epifanio Muñoz Ortiz	Idem	Idem	Idem	290,00	1	junio	1944	Santander	Santander	10-7-944 (D. O. 154).
Jesús Soto Martínez	Idem	Idem	Idem	280,00	1	julio	1944	Granátula	Ciudad Real	10-7-944 (D. O. 154).
Valentín Herreño Córdoba	Idem	Idem	Idem	280,00	1	julio	1944	Verín	Orense	10-7-944 (D. O. 154).
Gregorio Gálvez Anaya	Idem	Idem	Idem	280,00	1	julio	1944	Orense	Orense	10-7-944 (D. O. 154).
Bías Porcel Hernández	Idem	Idem	Idem	280,00	1	julio	1944	Granada	Granada	10-7-944 (D. O. 154).
José Santaella Martín	Idem	Idem	Idem	280,00	1	julio	1944	Granada	Málaga	10-7-944 (D. O. 102).
Lorenzo Álvarez Mata	Idem	Idem	Idem	253,75	1	septbre.	1944	Madrid	D. G. Deuda	29-4-944 (D. O. 198).
Marcelino González González	Idem	Idem	Idem	245,00	1	julio	1944	Carrion	Palencia	10-7-944 (D. O. 154).
Angel Diz Lovés	Idem	Idem	Idem	245,00	1	julio	1944	Mandín	Orense	10-7-44 (D. O. 154).
Basilio Collado Díaz	Idem	Idem	Idem	245,00	1	julio	1944	Madrid	D. G. Deuda	10-7-944 (D. O. 154).
Julián Pérez Cerro	Idem	Idem	Idem	245,00	1	marzo	1944	Segovia	Segovia	10-7-944 (D. O. 154).
Patricio Hernández Santos	Idem	Idem	Idem	227,50	1	mayo	1944	Toro	Zamora	10-7-944 (D. O. 154).
Onésimo León Leorden	Idem	Idem	Idem	219,35	1	marzo	1944	M. Muñoz	Segovia	2-3-944 (D. O. 51).
Prudencio Triguero Carrasco	Idem	Idem	Idem	210,00	1	octubre	1943	Mañere de C.	León	2-1-943 (D. O. 250).
Benjamin Martínez Pousa	Idem	Idem	Idem	162,50	1	junio	1944	Orense	Orense	27-5-944 (D. O. 121).
Rodrigo Salas Bote	Idem	Idem	Idem	41,06	1	septbre.	1942	Badajoz	Badajoz	
Pío Olalla Ortigueira	Idem	Idem	Idem	38,02	1	abril	1944	Ceuta	Cádiz	
Ramón Perillado Marugán	Carabiniere	Idem	Idem	20,00	1	octubre	1940	S. Sebastian.	Cuizcooa	

OBSERVACIONES

(a) Con derecho a revistar de oficio y a percibir mensualmente la cantidad de 208,33 pesetas por la pensión de la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

(b) Previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por su anterior señalamiento, a partir de la fecha de percepción de este señalamiento de rectificación, que queda nulo.

(c) Con derecho a revistar de oficio y a percibir mensualmente la cantidad de 100 pesetas por la pensión de Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

(d) Con derecho a revistar de oficio y a percibir mensualmente la cantidad de 50 pesetas por la pensión de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

(e) Este señalamiento, con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 («D. O.» número 285), es de carácter provisional y quedará elevado a definitivo a partir de 10 de julio de 1944, fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del Decreto de 7 de julio de 1944.

(f) Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 158,33 pesetas por la pensión de una Medalla Militar Individual que posee.

(g) Este señalamiento le será abonado hasta fin de diciembre de 1943, y desde 1 de enero de 1944, el de pesetas 937,50, con carácter provisional, quedando elevado a definitivo a partir del 10 de julio de 1944, fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del Decreto de 7 de julio de 1944.

(h) Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 12,50 pesetas por la pensión de una Medalla de Sufrimientos por la Patria.

(i) Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 12,50 pesetas por la pensión de una Medalla de Sufrimientos por la Patria.

(j) Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 38 pesetas por la pensión de dos Medallas de Sufrimientos por la Patria.

Madrid, 25 de octubre de 1944.—El General Secretario, Nemésio Barruéco.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución de 2 de diciembre de 1944 en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Felipe Cubas Albernis, en nombre de don José María Arellano Igea, como representante de la sucesión hereditaria de la Excmo. Sra. doña Angeles Téllez Girón, Duquesa viuda de Almenara Alta, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Estepa a inscribir un testimonio del auto de adjudicación de una finca.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Felipe Cubas Albernis, en nombre de don José María Arellano Igea, como representante de la sucesión hereditaria de la Excmo. Sra. doña Angeles Téllez Girón, Duquesa viuda de Almenara Alta, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Estepa a inscribir un testimonio del auto de adjudicación de una finca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Málaga, por el Procurador don José Vila Contreras, en nombre y representación de doña Angeles Téllez Girón, se dedujo demanda ejecutiva contra don José de Rojas y doña María Jesús Lora sobre pago de un millón cuatrocientas ochenta y un mil cuatrocientas nueve pesetas dieciséis céntimos de principal, intereses y costas, en cuyos autos se embargaron, como de la propiedad de los deudores, las fincas especialmente hipotecadas, denominadas «Nava Hermosa» o «Peñuelas», en el término de Sierra Yeguas, partido judicial de Campillos, y otra conocida por «Caballos de la Nava», del término de Pedrera, partido judicial de Estepa; que en dichos autos ejecutivos se dictó sentencia de remate en rebeldía de los demandados con fecha 3 de noviembre de 1934, por la que se mandó seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes especialmente hipotecados y embargados y, con su importe total pago a la parte acreedora; que se aportaron a los autos las oportunas certificaciones de cargas de los Registros de la Propiedad, y por providencia de 7 de junio de 1935, a solicitud de la parte actora, se sacaron los bienes a pública subasta, por

los respectivos tipos pactados en la escritura de constitución de hipoteca, señalándose para el remate el día 19 de julio de aquel mismo año en la Sala de Audiencia del Juzgado que «conocía de las actuaciones» y, simultáneamente, en los de Campillos y Estepa, cuyas subastas resultaron sin efecto; que por providencia de 1.º de agosto de 1935 se acordó sacar de nuevo, por segunda vez, a pública subasta las dos fincas embargadas, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación pactada, señalándose para el remate el día 14 de septiembre de aquel mismo año, la cual se declaró desierta en el Juzgado de Málaga y a reserva de lo que resultara del cumplimiento de los exhortos que se libraron a los Jueces de Campillos y Estepa, donde simultáneamente había de celebrarse; que por escrito de 2 de enero de 1941 el Procurador don Casto Núñez de Castro, en nombre de don José María Arellano, como representante de los herederos de la Excmo. Sra. Duquesa viuda de Almenara Alta, solicitó se tuviera por ampliada la sentencia de remate dictada el 3 de noviembre de 1934 a la suma de pesetas 535.500, más sus intereses legales, importe de los intereses pactados, que habían vencido después de la incoación de la demanda inicial, recayendo sentencia el 10 de junio de 1941, por la que se concedía la ampliación solicitada, la cual fué confirmada por la Audiencia Territorial de Granada con fecha 27 de junio de 1942; que habiéndose solicitado por la parte actora la prosecución de la vía de apremio en la ejecución de la sentencia de 3 de noviembre de 1934, interrumpida en el trámite de celebración de la segunda subasta, se interesó y acordó se libraran exhortos a los Juzgados de Campillos y Estepa para que aportaran cuantos antecedentes y datos pudieran existir con relación a los exhortos que les fueron librados, manifestando el de Campillos que, según testimonio del Secretario de dicho Juzgado y a la vista del libro Registro de exhortos, en el año 1935 aparece haber tenido entrada el procedente del Juzgado de Málaga, el cual fué devuelto cumplimentado el 14 de septiembre del propio año 1935, y que por testimonio personal del que suscribía la diligencia, se hacía constar que la subasta quedó sin efecto por no haber postores; que el Juzgado de Estepa contestó que el exhorto fué recibido y devuelto una vez cumplimentado, manifestando además el que en aquella fecha desempeñaba el cargo de Oficial Habilitado que no recordaba que en el día de la subasta se hiciera consignación alguna ni depósito para postura; que en vista de ello, la parte actora manifestó que con la re-

cepción de los indicados exhortos había quedado perfectamente aclarada la situación procesal del apremio, constando ya que la segunda subasta fué también celebrada el 14 de septiembre de 1935 en los Juzgados de Campillos y Estepa, con resultado negativo, y, en consecuencia, estando procesalmente en el momento determinado en el artículo 1.505 de la Ley Rituaria, optaba por la adjudicación de las fincas «Nava Hermosa» o «Peñuelas» y «Caballos de la Nava» por las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo a la segunda subasta desierta, o sea, por la cifra de un millón seiscientos mil pesetas, con la condición de aceptar las cargas anteriores y preferentes, si las hubiere, y subrogándose en la obligación de satisfacerlas;

Resultando que el Juzgado número 1 de los de Málaga, después de recoger todos los particulares que antecedan, dictó auto con fecha 28 de diciembre de 1942, adjudicando a don José María Arellano, como representante de la sucesión hereditaria de la Excmo. Sra. Duquesa viuda de Almenara Alta, en la cantidad de un millón seiscientos mil pesetas, las fincas «Nava Hermosa» y «Caballos de la Nava»;

Resultando que los ejecutados interpusieron recurso de apelación contra el referido auto ante la Audiencia Territorial de Granada, el cual fué admitido en ambos efectos, y sin que conste que haya sido resuelta tal apelación;

Resultando que fué presentado en el Registro de la Propiedad de Estepa un testimonio del auto de adjudicación, expedido por don Juan José Pardo López de la Torre Ayllón, Secretario de Sala de la citada Audiencia, con fecha 17 de noviembre de 1943, y que causó la siguiente nota: «Presentado el anterior testimonio a las doce horas del día 22 de noviembre último, con el número 1.310, según el asiento obrante al folio 237 vuelto del tomo 79 del Diario; y retirado por el presentante para liquidar el impuesto de Derechos reales y devuelto a esta Oficina en este día, con nota de haberse pagado tal impuesto, y resultando que con fecha 23 del citado mes fué también presentado en este Registro el mandamiento a que se refiere el asiento número 1.311, al folio 238 de este Diario, no procede practicar operación alguna en virtud del citado testimonio: Primero, por que cualesquiera que sean las anomalías reglamentarias que puedan observarse en el aludido mandamiento, es indudable que por la autoridad judicial competente se «advirtió» a esta Oficina la posible existencia de un

delito causado en las diligencias procesales de que trae su causa el testimonio del auto de adjudicación que se pretende inscribir, «y al mismo tiempo se ordena», si bien en forma improcedente, que se adopten medidas conducentes a evitar una situación registral que hiciera posible el logro de los punibles fines perseguidos por el apuntado delito; por lo que, sin entrar en la calificación fundamental del título contenido, capacidad de las partes, competencia del Tribunal, ni siquiera de la firmeza del auto de adjudicación, negada en el mandamiento, y por analogía con lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento (más de tener en cuenta, ya que la existencia del delito no ha sido señalada por el funcionario que califica, sino apreciada por el Juez competente), debe abstenerse el Registrador de operación alguna, ni aun de la calificación, y «remitir» el título debatido a dicha autoridad judicial con mención de esta circunstancia al margen del asiento de presentación. Segundo, porque la anotación de suspensión a que se refiere el mandamiento sólo procede en el caso de ser el asiento interesado, en primer término, una anotación preventiva (artículo 144 del Reglamento), y no cuando se trata, como en éste, de una inscripción, la que, de no poder practicarse por defectos subsanables (que no es tampoco), sólo daría paso a una anotación preventiva, prohibida también en el mandamiento. El mandamiento expedido por el Juzgado de Instrucción de este partido, y que se alude al comienzo de esta nota, es del contenido literal siguiente: «que en este Juzgado se tramita sumario por usurpación, con el número 84 de 1943, en virtud de pretender inscribirse en ese Registro de la Propiedad la inscripción de una finca en virtud de un auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Málaga número 1 en procedimiento ejecutivo, con fecha 28 de diciembre de 1942, instado por don José María de Arellano Igea, como representante de los hijos y causahabientes de la Duquesa viuda de Almenara Alta—doña Ángela Téllez-Girón—, contra don José Rojas Arrenes Rojas y su esposa, doña María Jesús de Lora y Estrada; auto de adjudicación que no llegó a adquirir el carácter firme por haber pendiente de resolución los recursos contra el mismo interpuesto, habiéndose dictado por este Juzgado el auto de incoación de sumario que comprende, entre otros, los siguientes particulares: «Auto.—Estepa, veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Por hecha la anterior comparecencia denuncia; y

Resultando: Que de ello aparece la

existencia de un hecho que revistió caracteres de delito perseguible de oficio y... S. S., por ante mí, el Secretario judicial, dijo: incócese sumario... librese mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de este partido en el que, participándole la incoación de este sumario, se le interese la suspensión de anotación de la inscripción a que el mismo se refiere y devuelva un ejemplar de referido mandamiento, que se le dirigirá por duplicado, para su unión y constancia en esta causa. Y con el fin de que tenga lugar la anotación de suspensión de la inscripción que se pretende verificar con el testimonio de auto de adjudicación de 28 de diciembre de 1942 antes referido, dirijo a V. S. el presente por duplicado, sirviéndose devolver un ejemplar con la oportuna nota. Dado en Estepa a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Resultando que el Procurador don Felipe Cubas, con la representación ya indicada, interpuso recurso gubernativo contra la calificación y alegó: que la función calificadora de la legalidad de los títulos presentados en el Registro corresponde única y exclusivamente a los Registradores, según determinan la Ley y el Reglamento Hipotecario, y esta misión la realizan con plena independencia y responsabilidad, sin intromisión ni mediatización de ningún otro órgano del Poder público; que basta examinar el mandamiento del Juzgado de Estepa para descubrir no sólo el artificio de su razón de ser, sino su ineficacia; que «el Juez no sabe lo que pide», porque constituye una enormidad jurídica e hipotecaria ordenar la suspensión de la anotación de la inscripción; que el supuesto delito de usurpación, caso de haberse cometido, lo sería en el procedimiento que culminó en el auto de adjudicación o bien por hechos posteriores; que en el primer caso, la incompetencia del Juez de Estepa es evidente, y en el último es notorio que no procede aplicar por analogía el artículo 79 del Reglamento Hipotecario, que se refiere al supuesto de que resulte del mismo título haberse cometido un delito; que, en consecuencia, el Registrador de Estepa no venía obligado a obedecer de plano el mandamiento que le dirigió el Juez, porque, como funcionario público, no es un autómatas a quien le sea lícito proceder bajo orden, sugestión o iniciativa ajena, y por eso tiene definida una peculiar responsabilidad por sus actos y omisiones; que al no mantener su fuero ha incumplido su deber, máxime cuando el mismo señala que el mandamiento judicial incurre en anomalías reglamentarias; que no procede la aplicación del artículo 79

del Reglamento, porque no es exacto, aunque lo afirme el Registrador, que por el Juzgado de Estepa se le haya «advertido la posible existencia de un delito causado en las diligencias procesales de que trae su causa el documento presentado a inscripción», ya que el Juzgado advierte solamente que el sumario se abrió en virtud de pretender inscribirse, y ello demuestra que el fantástico delito se ha engendrado y nacido después de extenderse el documento; que, decidido el Registrador a someterse al mandamiento debió atenerse a sus términos y haber ido más allá; que el Juzgado ordenó que suspendiera la anotación de la inscripción, y aunque es evidente que ello constituye una herejía hipotecaria, no tenía por qué ser exégeta del mandamiento y hubiese cumplido en todo caso, contestando al Juzgado que aun deseando obedecerle no le era posible cumplir lo ordenado porque no hay manera de suspender la anotación de una inscripción; que a pesar de afirmar en la nota que no procede practicar operación alguna en el documento presentado es evidente, en primer término, que la nota refleja la realidad de una operación registral, puesto que se lleva al asiento de presentación, y, además, ha devengado honorarios; que no es lícita la abstención en la calificación como lo declararían numerosas Resoluciones, y que, finalmente, otro Registrador, en presencia de un mandamiento judicial idéntico, lo había calificado;

Resultando que el Sustituto del Registrador en defensa de su calificación expuso: que se había pretendido inscribir un testimonio del auto de adjudicación no firme, a pesar de que dicho testimonio no debió librarse hasta que lo fuera, y al obrar así se pudo inducir a error al Registrador de no mediar el mandamiento tan censurado por el recurrente; que es cierto que el mandamiento no expresaba con toda claridad cuanto debiera para abstenerse de calificar, pero que no es menos exacto que el concepto delito, en relación con el testimonio, no ofrecía dudas, y debía interpretarse que se había cometido o intentaba cometerse en el procedimiento ejecutivo, con ocasión de él, o de la presentación del testimonio que podía no ser auténtico; que, además, el Juzgado le señalaba que existía tal delito con ocasión del título presentado sin añadir cómo y en qué momento se había cometido, y que el emplear en la nota las palabras «diligencias procesales», comprendía inclusive la presentación del testimonio en el Registro; que la calificación del Registrador, tratándose de títulos en que sólo se contienen problemas de derecho privado, no puede ser mediatizada por ninguna au-

toridad, pero que la intervención de oficio del Juzgado de Instrucción hace que cese la esfera del derecho privado para entrar en la del público, y el Registrador se convierte en un mero auxiliar de la justicia y no puede entrar en la calificación de un título que está comprometido en una actuación sumarial; que es clara la competencia del Juzgado de Estepa, ya que la fijan el artículo 106 del Reglamento Hipotecario y el 15 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que el Registrador tenía que considerar que el Juez tenía elementos de juicio suficientes para declararse competente y no podía reclamar mayor aclaración sin posible infracción del artículo 501 de la misma Ley adjetiva; que el artículo 79 del Reglamento Hipotecario es el único precepto aplicable a falta de una disposición legal expresa siguiendo así las normas interpretativas que la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo ha dado al artículo sexto del Código Civil; que en la aplicación del precepto reglamentario sólo se había hecho lo debido, primero porque ordena al Registrador *únicamente* remitir el título al Juzgado *haciendo constar esta circunstancia al margen del asiento de presentación*, y segundo porque teniendo la calificación del Registrador tantas analogías con una declaración judicial en materia civil había que tener presente lo dispuesto en los artículos 372 y 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el caso de que dentro de un procedimiento de esta clase surja otro criminal, que no es otra cosa sino suspender aquél hasta que termine éste; que el reproche de incongruente a la nota, puesto que a pesar de decir que no procedía practicar operación alguna se ha practicado y devengado honorarios, sólo demuestra desconocimiento de la técnica registral, con arreglo a la cual «operaciones» significa las que tienen lugar en los libros de inscripciones, y la calificación no es una operación ni el examen del título tampoco; y que los honorarios devengados son los correspondientes a la presentación, examen y notas al margen del asiento del diario y al pie del título, números 1, 2 y 7 del arancel;

Resultando que por el Presidente de la Audiencia fué admitido un escrito presentado por el Procurador don Rafael Pachón Franco, en representación de los cónyuges don José de Rojas y doña María Jesús Lora en el que se hizo constar que los citados señores denunciaron a don José María Arellano como representante de la sucesión hereditaria de la Duquesa viuda de Almenara Alta, como consecuencia de su actuación para obtener la inscripción de la finca denomi-

nada «Caballos de la Nava» y ello dió lugar a la incoación de un sumario por el Juzgado de Estepa y a la nota derogatoria del Registrador de la Propiedad; que con este motivo el señor Arellano había interpuesto recurso gubernativo relatando caprichosamente los hechos acaecidos y silenciando algunos particulares; que el auto de adjudicación dictado por el Juzgado número 1 de los de Málaga no es firme ni ejecutorio, pues entablada y admitida en ambos efectos la apelación contra el mismo, no puede inscribirse el dominio de la finca de que se trata; que es indudable la competencia del Juez Instructor del sumario y la obediencia del Registrador que en casos como el discutido se convierte en mero auxiliar de la justicia; que el artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ordena que promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, habrá de suspenderse toda actuación civil hasta sentencia firme en la causa, y que los artículos 362 y 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 79 del Reglamento Hipotecario, contienen igual doctrina, y por ello resulta de todo punto procedente la nota del Registrador, absteniéndose de calificar; que era conveniente se oyerá al Juez Instructor del sumario y a los denunciantes; que el auto de adjudicación ordenaba que no fuese expedido testimonio hasta ser firme; que la certificación del referido auto no aparecía expedida por el Secretario del Juzgado número 1 de Málaga, que fué el que lo dictó, y como el párrafo tercero de la Regla 17 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria impone la obligación de que sólo sea bastante, a fines de inscripción, el testimonio expedido por el propio actuario del Juzgado que conoció en Primera Instancia del ejecutivo en el que fué dictado, es evidente que la certificación expedida por el Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Granada carece de eficacia y no puede originar la inscripción, por todo lo cual terminó solicitando que se confirmara la nota del Registrador;

Resultando que, recabado informe al Juez de Estepa, contestó que no podía emitirlo porque había dejado de conocer en el procedimiento, cumpliendo órdenes de la Superioridad, y remitido las actuaciones al Juez de Instrucción de Marchena a quien se le prorrogó la jurisdicción y por éste al de Osuna;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por entender que a tenor de lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento Hipotecario, debía abstenerse el funcionario de la califica-

Resultando que el recurrente apeló del auto presidencial, y después de insistir en las manifestaciones consignadas en el escrito de interposición del recurso añadió que otro Registrador a quien se había presentado idéntico testimonio le había calificado sentando la doctrina siguiente: que la finca sigue inscrita a nombre del ejecutado, pero desde el momento en que se dictó el auto de adjudicación dejó de ser dueño, pues el verdadero propietario es el adjudicatario, con la limitación de que deberá esperar para inscribir a que se falle la apelación; que desde que se dictó el auto hasta que se fallen los recursos transcurre un largo período durante el cual el Registro no marcha de acuerdo con los hechos que fuera de él están sucediendo, y se pueden ejercitar actos y otorgar contratos por el dueño, según el Registro, que perjudiquen o al menos intranquilen al adjudicatario; que se da el absurdo de que aquél que es dueño no puede llevar al Registro ningún acto jurídico, y el que dejó de serlo no sólo puede otorgar contratos con transcendencia registral, sino que, conforme al artículo 20 de la Ley Hipotecaria, prohíbe que ninguna otra persona pueda con referencia a la finca ejercitar actos dispuestos; y que sería conveniente que se reformara la Ley introduciendo un precepto ordenando el cierre del Registro en cuanto a la finca que se encontrara en tales condiciones;

Vistos los artículos 18, 19, 65, 66, 101 y 393, Regla segunda, de la Ley Hipotecaria; 29, 79, 82 y 88 del Reglamento para su ejecución; 335 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Resolución de este Centro directivo de 18 de octubre último;

Considerando que en este recurso se ponen de relieve dos aspiraciones contrapuestas y antagónicas: de una parte la defensa del interés público en el procedimiento criminal, y de otra, el deber en que se encuentra el Registrador de admitir la documentación presentada y calificar los títulos inscribibles, obligación primordial e ineludible sobre la que descansa el sistema inmobiliario y que la Ley Hipotecaria y su Reglamento regulan formalmente para impedir el cierre del Registro;

Considerando que no obstante el automatismo y rigor de la calificación, hay en los textos legales excepciones a tal principio entre las cuales pueden señalarse las siguientes: 1.ª, el artículo 101 de la citada Ley autoriza al Registrador para exponer dudas acerca de la competencia del Juez o Tribunal que haya decretado la cancelación; 2.ª, la regla segunda del artículo 393 del mismo Cuerpo legal y los artículos 29 y 88 de su Reglamen-

to regulan el procedimiento que en ciertos casos de inmatriculación debe seguirse cuando el Registrador dude acerca de la identidad del predio que se trata de inscribir en relación con otro u otros ya inscritos; 3.ª, el artículo 79 del propio Reglamento ordena al Registrador que se abstenga de realizar operación alguna si resultare del título presentado la comisión de un delito, y 4.ª, la práctica hipotecaria, amparada por la norma contenida en el artículo 82 del referido Reglamento, impone al Registrador la extensión de una nota al margen del asiento de presentación prorrogando su vigencia, en el caso de interposición de recurso gubernativo contra la calificación o de haberse formulado consulta sobre liquidación del impuesto, hasta que uno u otro sean resueltos definitivamente;

Considerando que por analogía con tales precedentes, y en atención a que el testimonio de adjudicación contenido en la certificación expedida por el Secretario de Sala de la Audiencia Territorial, pudiera ser cuerpo del delito, medio de averiguación del mismo, elemento de prueba, etc., cabe aplicar el párrafo segundo del artículo 335 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a cuyo tenor, «si tratándose de delito de falsificación cometido en documentos públicos o efectos existentes en dependencias del Estado, hubiere imprescindible necesidad de tenerlos a la vista para su conocimiento pericial y examen por parte del Juez o Tribunal, se reclamarán a las correspondientes Autoridades sin perjuicio de devolverlo a los respectivos Centros oficiales después de terminada la causa», y en cumplimiento de tal precepto procede prestar al Juez Instructor del sumario en el caso discutido la obediencia y ayuda que el mismo requiere;

Considerando que, examinadas detenidamente las particularidades del asunto planteado en este recurso, y contrastadas las disposiciones legales ya citadas, puede establecerse la regla de que el Registrador en presencia de un mandamiento judicial que acredite la existencia de indicios racionales de que, con ocasión del título presentado, se ha perpetrado un delito que origina la formación de un sumario, ordenando, en consecuencia —a pesar del inadecuado tecnicismo empleado—, que se abstenga de realizar operación alguna en el Registro, debe prestar el debido acatamiento al mandato judicial colaborando con su actuación al esclarecimiento de los hechos; pero, extendiendo en todo caso el asiento de presentación prorrogable por medio de la nota prevenida en el artículo 82 del Reglamento Hipotecario, que protegerá cumplidamente los

derechos del particular y los conservará vigentes hasta la terminación del procedimiento,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1944.—El Director general, José M.ª de Porcios.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de traslación entre Secretarios de Juzgados de Primera Instancia de categoría de ascenso las Secretarías vacantes que a continuación se insertan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto de 1 de junio de 1911, modificado por el Decreto de 22 de enero de 1935, se anuncia a concurso de traslación, entre Secretarios de Juzgados de Primera Instancia de categoría de ascenso, las Secretarías vacantes que a continuación se insertan:

SECRETARIAS	Fecha de la vacante	Causa de la vacante
Ubeda	11-12-1944	Promoción de don Pablo Irueste
Barbastro	11-12-1944	Idem de don Juan Bajo.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial a que corresponda el Juzgado de que son titulares, dentro de los veinte días naturales siguientes al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, señalando en su solicitud el orden de preferencia de las mismas.

Los Secretarios que residan fuera de la Península presentarán sus instancias en la Audiencia Territorial correspondiente, la cual comunicará por telegrafo las peticiones que se hubieren formulado ante ella, sin perjuicio de cursar oportunamente las solicitudes.

Las Secretarías de Gobierno de las Audiencias Territoriales remitirán a este Ministerio las instancias de los aspirantes dentro de los diez días siguientes al del vencimiento del plazo señalado para la presentación de solicitudes.

Madrid, 4 de enero de 1945.—P. El Director general, el Subdirector general, Manuel Soler.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Concediendo a la Parróquia de San Vicente Mártir, instituida en Bilbao, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas

Vista la instancia elevada al excelentísimo señor Ministro de Hacienda, en 10 de agosto de 1944, por el señor Cura Párroco de San Vicente Mártir, de Bilbao; y

Resultando que, en 10 de agosto de 1944, el señor Cura Párroco de San Vicente Mártir, de Bilbao, elevó una instancia al excelentísimo señor Ministro de Hacienda en súplica de que se declararan exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los valores propiedad de la Parróquia y depositados en establecimientos bancarios bajo la rúbrica de «Cura Párroco de San Vicente Mártir», basando su petición en que, según el canon de 1945, tanto la Iglesia como las personas morales erigidas en personas jurídicas por la Autoridad eclesiástica gozan de pleno derecho de adquirir, retener y administrar sus bienes temporales independientemente de la potestad civil;

Resultando que la referida exención se solicita que recaiga sobre los siguientes bienes: Resguardo número 295.502, de 27 obligaciones de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica 5 por 100, de 1925, números 5.740 a 66, y resguardo número 295.503, de 22 títulos de la Deuda Amortizable del Estado 4 por 100, de 1935: de la serie A. números 220.773 a 90; serie B. número 52.545, y serie C. números 50.864 a 66. Resguardo número 133.572, de 14 títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 15 de agosto de 1935: serie A. números 218.449 a 58; serie C. números 50.458 a 61. Resguardo número 133.573, de 22 títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior: serie A. números 636.149, 87.991 a 879.000; serie B. números 152.902 y 903, 182.165 y 66; serie C. números 80.538 y 39, 153.482, 137.164, 153.843 a 84, y serie D. número 11.201. Resguardo número 88.350, de 27 carpetas

provisionales de la Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión de 1.º de enero de 1927, sin impuesto, serie A. números 220.429 a 454, y serie D. número 8.589. Resguardo número 132.778, de siete títulos de la Deuda Amortizable al 5 por 100, de 1927, sin impuesto (convertida), serie B. números 78.838 a 44. Resguardo número 132.886; de 15 títulos de la Deuda Amortizable al 5 por 100, de 1927, sin impuesto (convertida), serie A. números 590.514 a 21, 598.691 a 94; serie B. números 225.890 y 91; serie D. número 20.646.

Considerando que el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas se halla establecido según se deduce del artículo 262 del vigente Reglamento de 29 de marzo de 1941, sobre los bienes que no sean susceptibles de transmisión hereditaria en compensación de lo que periódicamente se viene tributando por este concepto por las personas físicas, carácter de intransmisibilidad que no se da en la Parroquia en relación con su patrimonio;

Considerando que los bienes parroquiales por su disponibilidad no están afectos de modo perpetuo a ninguna persona jurídica a las que se refiere el artículo 262 del Reglamento de Derechos reales, que sólo ha querido gravar aquel capital que por estar de modo perpetuo e intransmisible a fin determinado, no devenga el citado Impuesto por las sucesiones que los bienes en general sufren por transmisión de unas personas a otras, como así se deduce de la letra del citado artículo, que exceptúa aquéllos susceptibles de transmisión hereditaria, y de ahí que el artículo 263 declara no estar sujetos al impuesto de personas jurídicas aquellos bienes que no reúnan las condiciones del artículo anterior,

Esta Dirección General de lo Contencioso del Estado, acuerda declarar no sujetos al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicitado por el Sr. Cura Párroco de San Vicente Mártir, de Bilbao, en lo que se refiere a los valores mobiliarios depositados, bajo la rúbrica de su cargo reseñados en el resultando segundo de esta resolución.

Madrid, 24 de noviembre de 1944.— El Director general, Francisco Gómez de Llano.

Concediendo a la Fundación «Premio Manuel Arango», instituida en Canero (Oviedo), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Vicente García Coronas, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Luarca (Asturias), en nombre de

la Fundación «Premios Manuel Arango», establecida en Canero, Ayuntamiento de Luarca, provincia de Oviedo, solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, y

Resultando que, en 12 de julio de 1934, se solicitó, en nombre de la referida Fundación, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a favor del patrimonio de dicha Fundación, acompañándose el Título de la Fundación y copia certificada de la Real Orden declarándola de beneficencia privada;

Resultando que, en 9 de agosto de 1934, la Dirección General de lo Contencioso denegó la exención solicitada, por no haberse convertido los valores mobiliarios en láminas de carácter intransferible, aun reconociendo que el objeto de la Fundación pudiera estar comprendido entre los susceptibles de conseguir la exención;

Resultando que el día 23 de septiembre de 1944 se vuelve a elevar instancia solicitando la exención, acreditando haberse cumplido el requisito exigido por el acuerdo reseñado, ya que el único patrimonio de la Fundación consiste actualmente en la lámina número 7.083, de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, a nombre de «Premios Manuel Arango», depositada en el Banco de España, de Oviedo, bajo resguardo intransferible número 2.988, de fecha 21 de marzo de 1936;

Resultando que por Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública de 5 de febrero de 1932 se clasificó a la citada Fundación con el carácter de benéfico-docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 29 de marzo de 1941, y el 264, número octavo del Reglamento para su aplicación de la misma fecha, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista

persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes, sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el Resultando 4.º de esta resolución.

Madrid, 27 de noviembre de 1944. El Director general, Francisco Gómez de Llano.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Electo Paz Canosa, solicitando autorización para instalar una central hidroeléctrica en el río de Castro, en el lugar de Pedrera, de la parroquia de Villastose, municipio de Mugia (La Coruña), y tres líneas de transporte de energía eléctrica a 6.000 voltios, desde dicho aprovechamiento hidráulico hasta los lugares de Sujo, Carnés y Vimianzo, la primera; los de Senande y Bustelo, la segunda, y los de Campo de Berdeogas y Dumbria, la tercera, con arreglo a las características siguientes: grupo turbo-alternador de 22 KVA. a 220/117 V.; transformador elevador a 6.000 V. y líneas de transporte de 6.000 V. con subestaciones transformadoras reductoras en Seijo, Senande y Berdeogas, de capacidad de 5 KVA.; subestación reductora en Carnés, de 20 KVA. y redes de distribución en baja en los mencionados lugares.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Electo Paz Canosa las instalaciones que se citan anteriormente, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la

norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de La Coruña comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Electo Paz Canosa se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construída la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1944.
El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de La Coruña.

Visto el expediente promovido por doña Rosario López Gascón, en solicitud de autorización para sustituir maquinaria en su industria de géneros de punto, con la importación de máquinas «Dubied», rectilíneas, a mano;

Resultando que la interesada fue autorizada por la Delegación de Industria de Madrid, en septiembre de 1940, para instalar una industria de géneros de punto, con dos máquinas rectilíneas accionadas a mano;

Resultando que sin haberse autorizado posteriormente la ampliación de esta industria, solicita ahora autorización para sustituir las cuatro máquinas que, según manifiesta, tiene instaladas;

Considerando que, no pudiendo reconocerse la existencia de la maquinaria instalada sin la reglamentaria autorización, no puede tomarse en consideración la solicitud de autorización para su sustitución,

Esta Dirección General, visto el informe del Sindicato Nacional Textil, y a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.ª Denegar la autorización para sustituir las máquinas instaladas sin la autorización, las cuales deberán ser precintadas por la Delegación de Industria hasta que, si procede, se autorice su funcionamiento mediante la tramitación del oportuno expediente de ampliación de industria.

2.ª Conceder la autorización solicitada para sustituir en la industria de doña Rosario López Gascón las dos máquinas a que se refiere la autorización de funcionamiento concedida por la Delegación de Industria de Madrid, con arreglo a las condiciones especiales siguientes:

Primera. La maquinaria que se instale será de características análogas a la sustituida, no representando esta sustitución ninguna variación en la capacidad de producción y, por lo tanto, en el cupo de primeras materias que tiene asignado.

Segunda. Esta autorización no supone la de importación de las dos máquinas autorizadas, que deberá efectuarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique la resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria y certificado, expedido igualmente por ésta, de la relación valorada de maquinaria a que se contrae esta resolución.

Tercera. Una vez recibida la maquinaria, la peticionaria lo comunicará a la Delegación de Industria de Madrid, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

Cuarta. La Delegación de Industria, una vez instaladas las dos nuevas máquinas, procederá a inutilizar o precintar las antiguas a las que sustituyan, para evitar su funcionamiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1944.—
El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría (Sección de Fundaciones)

Concediendo audiencia pública a los representantes de la Fundación «Premio Cajal», por término de quince días laborables.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituída en la Facultad de Medicina de la de la Universidad de Madrid, por el Excmo. Sr. D. Santiago Ramón y Cajal, denominada «Premio Cajal».

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción general de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de enero de 1945.—El Oficial Mayor del Ministerio, Jefe de la Sección de Fundaciones, Eduardo Torralba.

Edicto por el que se concede audiencia pública a los representantes de la Fundación «Escuelas del Ave María», instituída en Málaga por el Dr. D. José Gálvez Ginachero y otros cinco señores más.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituída en Málaga por el doctor don José Gálvez Ginachero y otros cinco señores más, denominada «Escuelas del Ave María».

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción General de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de enero de 1945.—El Jefe de la Sección, Oficial Mayor del Ministerio, Eduardo Torralba.